



BILBOKO
MERKATARITZA
GANBERA
CÁMARA DE
COMERCIO
DE BILBAO

Court of Arbitration

Corte de Arbitraje



Rules

Normativa



BILBOKO
MERKATARITZA
GANBERA
CÁMARA DE
COMERCIO
DE BILBAO

**Court of
Arbitration**

**Corte de
Arbitraje**



RULES

NORMATIVA



Court of Arbitration

Index

Bylaws	4
---------------	----------

Regulation	10
-------------------	-----------

Regulation	24
-------------------	-----------

Part I	General Provisions	28
---------------	---------------------------	-----------

Part II	Arbitrators	38
----------------	--------------------	-----------

Part III	Written Procedure	48
-----------------	--------------------------	-----------

Part IV	Oral Proceedings	56
----------------	-------------------------	-----------

Part V	Ruling	62
---------------	---------------	-----------

	Additional Provision	68
--	-----------------------------	-----------

	Transitional Provision One	68
--	-----------------------------------	-----------

	Transitional Provision Two	70
--	-----------------------------------	-----------

	Final Provisions	70
--	-------------------------	-----------

Arbitration Clause	72
---------------------------	-----------

	Recommended Arbitration Clause	74
--	---------------------------------------	-----------

	Arbitration Clause for Memoranda of Association of Trading Companiers	74
--	--	-----------

Mutually-Agreed Dispute Resolution Regulations	76
---	-----------

Clauses for Mutually-Agreed Dispute Resolution	90
---	-----------



Corte de Arbitraje

Índice

Presentación	5
Estatutos	11
Reglamento	27
Título I Disposiciones Generales	29
Título II De los/las Árbitros/as	39
Título III Del Procedimiento Escrito	49
Título IV Del Procedimiento Oral	57
Título V Del Laudo	63
Disposición Adicional	69
Disposición Transitoria Primera	69
Disposición Transitoria Segunda	71
Disposiciones Finales	71
Cláusulas Arbitrales	73
Cláusula Arbitral recomendada	75
Cláusula Arbitral para Estatutos de Sociedades Mercantiles	75
Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos	77
Cláusulas de Resolución Consensuada de Conflictos	91
Ley de Arbitraje	95

Presentation

In 1990, the Chamber of Commerce, Industry and Navigation of Bilbao decided to take advantage of new legislation regarding arbitration by creating the Arbitration Court of the Chamber of Commerce of Bilbao, reviving an old tradition linked to said corporation as the direct successor to the Bilbao Consulate, which was a Commercial Tribunal dedicated to resolving litigations involving merchants, by reason of the uses and customs of commerce, and, by means of arbitration from a prior and two consuls.

It was the Queen Juana, Lady of Vizcaya, who signed the founding charter of the Bilbao Consulate in 1511, as well as the University or the House of Contracting, narrowly linked institutions, this last one like the Association of Merchants, and the Consulate like the Commercial Tribunal.

The most experienced merchants elaborated laws in accordance with the necessities and problems faced when utilizing mercantile contracts and engaging in commercial transactions, and named them Ordinances and, in 1737, Felipe V gave the Real Charter of confirmation to the Ordinances of the famous University and the House of Contracting. These Ordinances constituted a true Code of Commerce which served as a base for many other pieces of commercial legislation.

The Tribunal of Commerce succeeded the Bilbao Consulate.

The Real Tribunal of Commerce of Bilbao functioned until, in 1868, it promulgated a law of unification of all the diverse special Tribunals, which gave place to all lawsuits passing to ordinary jurisdiction.

Presentación

En 1990, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao decidió aprovechar las posibilidades de la nueva legislación arbitral para constituir lo que ha sido hasta ahora el Tribunal Arbitral de Comercio de Bilbao, recuperando así una vieja tradición vinculada a dicha Corporación como heredera directa del Consulado de Bilbao, que era un Tribunal Mercantil dedicado a resolver los litigios de los comerciantes, en virtud de los usos y costumbres del comercio, mediante el arbitraje de un Prior y dos Cónsules.

Fue la reina Doña Juana, Señora de Bizkaia, la que firmó en 1511 la Carta fundacional del Consulado de Bilbao, así como de la Universidad o Casa de Contratación, Instituciones estrechamente unidas, esta última como Asociación de Mercaderes, y el Consulado como Tribunal de Comercio.

Los comerciantes de mayor experiencia, que habían ejercido la función consular, fueron elaborando leyes propias acordes con las necesidades y problemática de las figuras mercantiles, denominadas Ordenanzas y, en 1737, Felipe V dio Real Carta de confirmación a las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación. Estas Ordenanzas constituyeron un verdadero Código de Comercio que sirvió de base a muchas otras legislaciones mercantiles.

La corriente centralizadora hizo desaparecer los Consulados, sucediéndole, en Bilbao, la Junta y Tribunal de Comercio.

El Real Tribunal de Comercio de Bilbao funcionó hasta que, en 1868, se promulgó una Ley de unificación de los diversos Tribunales Especiales, lo que dio lugar a que todos los pleitos pasaran a la jurisdicción ordinaria.

Some years later, the Real Order of June 1886 permitted the formation of, with 504 associates, the official Chamber of Commerce, Industry and Navigation of Bilbao, and this institution was developed for arbitral functions, bound by its own Regulations and sanctioned by the Law of Arbitration of Private Law of 1953.

The Law of Arbitration 36/88, December 5, which derogated the Law of 1953, introduced as a novelty, institutional arbitration, authorizing corporations of public law to administer arbitrations and to designate arbitrators, in accordance with their Regulations.

The Chamber of Commerce, Industry and Navigation of Bilbao welcomed, with interest, this possibility, and thus believed in a Commission of Arbitration as its headquarters, charged with designing what would be the Commercial Arbitration Court of Bilbao, and elaborating its Regulations and Statutes.

However, we feel obliged to report that this Court works with the participation of the Professional Colleges and other representative entities, such as the College of Lawyers of the Dominion of Vizcaya, the Notary College of Bilbao, the official College of Industrial Engineers of Vizcaya, the Basque College of Economists, the official College of Basque-Navarro Architects, the College of Property and Mercantile Registrars of the Basque Country, and the Territorial Association of the Institute of Chartered Accountants, such as the Dean of the Faculty of Law of the University of Deusto. They all have offered, from the beginning, their support to this initiative of the Chamber of Commerce, a neutral and necessary institution, where they are represented in all sectors of commerce, industry and navigation. Such as this, they compose, together with the members of the Board of this entity, the Higher Council, the administrative organ and the organization of the Court. Their presence in this endorsement, without a doubt, has an influence on the Court of Arbitration.

We cannot end without mentioning the important role played by the Judicial Tribunals in the success of arbitration. The new Law of Arbitration directly contains, or, by remission contains, the norms of objective or territorial competence for the knowledge of all the

Unos años más tarde, una Real Orden de junio de 1886 permitió constituir, con 504 asociados, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, y esa Institución fue desarrollando funciones arbitrales, recogidas en su propio Reglamento y sancionadas por la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 1953.

La Ley de Arbitraje 36/88, de 5 de diciembre, que derogó la de 1953, introdujo como novedad el "arbitraje institucional", facultando a Corporaciones de derecho público para administrar arbitrajes y designar árbitros, de acuerdo a su Reglamento.

La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao acogió con interés esta posibilidad, y así creó en su seno una Comisión de Arbitraje, encargada de proyectar lo que sería el Tribunal Arbitral de Comercio de Bilbao, elaborando su Reglamento y Estatutos.

Sin embargo, creemos obligado reseñar que esta Corte cuenta con la participación de Colegios Profesionales y entidades representativas, como son el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, el Ilustre Colegio Notarial de Bilbao, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Vizcaya, el Colegio Vasco de Economistas, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles del País Vasco, y la Agrupación Territorial del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, así como el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Todos ellos han brindado, desde un principio, su apoyo a esta iniciativa de la Cámara, en cuanto Institución neutral y necesaria que es, donde están representados corporativamente todos los sectores del Comercio, Industria y Navegación. Tal es así que componen, junto a Vocales del Pleno de esta Entidad, el Consejo Superior Arbitral, máximo órgano de administración y organización de la Corte. Su presencia en ella avala, sin duda, la proyección de la Corte de Arbitraje.

No podemos terminar sin hacer mención al papel importante que juegan los Tribunales de Justicia en el éxito del arbitraje. La nueva Ley de Arbitraje contiene directamente o por remisión, las normas de competencia objetiva o territorial para el conocimiento de todos los

procedures of support and control of arbitration designated to the Judicial Tribunals, thus contributing to quicker wins and reducing the overload of work of the judicial system.

The actual Regulations of the Court of Arbitration, inspired by the momentum of the new Law 60/2003 of Arbitration, and the experience of the last few years, put at the disposal of businesses, on all levels, a simple and agile instrument.

Furthermore, a new Regulation of Consensual Resolution of Conflicts completes the possibilities which are now offered by the Chamber of Commerce of Bilbao to help solve new and existing problems in the areas of trade and commerce for businesses.

Bilbao, June 1, 2006

procedimientos de apoyo y control del arbitraje, contribuyendo así a ganar celeridad y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia.

El actual Reglamento, inspirado en el impulso de la nueva Ley 60/2003 de Arbitraje, y la experiencia de los últimos años, ponen a disposición del empresariado, en todos sus niveles, un instrumento sencillo y ágil en su utilización.

Además, un nuevo Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos completa las posibilidades que ofrece la Cámara de Comercio de Bilbao a las empresas para solucionar los problemas surgidos en el tráfico mercantil.

Bilbao, 1 de junio de 2006

Bylaws





Estatutos

Bylaws

Preamble

Since the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping was established in 1886, it has been resolving conflicts through arbitration, which was also a characteristic activity of the Consulate of Bilbao, an institution to which this Corporation is the successor.

This work by the Chamber of Commerce has been gradually strengthened by the establishment of the Court of Arbitration, which has been given the power to administer arbitrations.

The professionalism with which the Bilbao Chamber of Commerce's Court of Arbitration has carried out its activity from its inception sixteen years ago, has made this institution a landmark in commercial arbitration.

However, the Court of Arbitration, as part of its interest in adapting its activity to the changing circumstances in which business practice is developing, now offers other additional ways of resolving disputes, generally called "consensual dispute resolution methods", involving mediation as their best-known technique.

In this way, companies can achieve more flexible solutions adapted to their real problems, as it is that companies themselves are in the best position to choose the most suitable techniques for solving each problem.

The new Rules of the Court of Arbitration include a revised version of its Bylaws with new powers allocated to the Court in consensual dispute resolution procedures, as well as an updated version of the Arbitration Regulations and Regulations governing Consensual Dispute Resolution.

TITLE I General Provisions

ARTICLE 1

To carry out these functions and in accordance with the Regulations,

Estatutos

Preliminar

La Cámara de Comercio Industria y Navegación de Bilbao ha venido desarrollando, desde su constitución en 1886, labores de arbitraje y de resolución de conflictos que caracterizaron la actividad del Consulado de Bilbao, institución de la que esta Corporación es heredera.

Esta facultad de las Cámaras ha ido poco a poco afianzándose mediante la constitución, en su seno, de Cortes de Arbitraje a las que se les ha encomendado la administración de los procedimientos arbitrales y que constituyen una de las actividades más singulares de cuantas les están atribuidas por la legislación cameral vigente.

La profesionalidad con que la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao ha realizado su actividad durante sus dieciséis años de andadura ha situado a esta institución como uno de los referentes en arbitraje mercantil.

Sin embargo, la Corte de Arbitraje, en su interés por adaptar su actividad a las cambiantes circunstancias en las que se desenvuelve la práctica empresarial, ofrece hoy otras vías complementarias de resolución de conflictos, denominadas genéricamente “métodos de resolución consensuada de conflictos”, los cuales tienen en la Mediación su más conocida técnica.

De esta forma, las empresas pueden alcanzar soluciones más flexibles y adaptadas a los problemas reales que la vida económica plantea, al ser las propias empresas quienes tienen la oportunidad de elegir la técnica más adecuada para dar solución a cada problema.

La nueva normativa de la Corte de Arbitraje incluye una nueva versión de sus Estatutos en los que se incluyen las nuevas competencias de la Corte en materia de resolución consensuada de conflictos, así como el vigente Reglamento de Arbitraje y el nuevo Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos.

TÍTULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º

Para realizar estas funciones y de acuerdo con sus Reglamentos, se crea

within the official Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping, the "Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping" is established as an institution through which the administration of arbitration, along with other agreed national and international dispute resolution procedures may be carried out.

ARTICLE 2

The Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping will be made up of the following bodies:

- The Higher Council
- The Permanent Committee
- The Permanent Consensual Dispute Resolution Committee
- The Secretariat

TITLE II. Concerning the Higher Council

ARTICLE 3

The Higher Council is the supreme organisational and administrative body of the Court of Arbitration and has all powers not expressly assigned to other bodies.

Its resolutions are binding on all of its components and also on all subsidiary bodies.

ARTICLE 4

The Higher Council will be made up of a total of sixteen people.

The Chairman of the Higher Council will be the Chairman of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping or the delegated Member of the Plenary Meeting of the Chamber.

Seven people, appointed by the members of the Plenary Meeting of the Chamber, will be members of the Higher Council, representing the sectors interested in its operation. Another eight will represent the Professional Associations of Lawyers, Notaries Public, Industrial Engineers, Architects, Economists, Mercantile Registrars and Property

en el seno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao la "Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao", institución a través de la cual se llevará a cabo la administración de los arbitrajes, así como de otros procedimientos de resolución consensuada de conflictos, de carácter interno e internacional.

ARTICULO 2º

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao estará compuesta por los siguientes Órganos:

- Consejo Superior
- Comité Permanente de Arbitraje
- Comité Permanente de Resolución Consensuada de Conflictos
- Secretaría

TÍTULO II Del Consejo Superior

ARTICULO 3º

El Consejo Superior es el órgano supremo de organización y administración de la Corte de Arbitraje y ostenta todas las facultades no asignadas expresamente a otros Órganos.

Sus acuerdos obligan a la totalidad de sus componentes y también a los órganos que de él dependen.

ARTICULO 4º

El Consejo Superior estará compuesto por un número total de dieciséis personas.

Ostentará la Presidencia del Consejo Superior quien presida la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao o Vocal-Miembro del Pleno de la Cámara en quien delegue.

Serán Vocales del Consejo Superior siete personas que designará el Pleno de la Cámara, de forma que estén representados los Sectores interesados en su función, y otros ocho, que serán quienes representen a los Colegios Profesionales de la Abogacía, Notariado, Ingenieros Industriales, Arquitectos, Economistas, Registradores Mercantiles y de la Propiedad, Agrupa-

Registrars, the Local Group of the Institute of Chartered Accountants and the Dean of the Law Faculty at the University of Deusto.

If no representative is appointed by a professional association, the members of the Plenary Meeting of the Chamber of Commerce will invite representatives of institutions or associations interested in the arbitration institution to fill the vacancies.

ARTICLE 5

The Higher Council will have two Vice-Chairmen, whose functions will be to stand in for the Chairman in case of absence or illness or the functions assigned by the Council in each case.

One of the Vice-Chairmanships will be held, alternatively and successively, by the Dean of the Vizcaya Professional Association of Lawyers and the Dean of the Bilbao Professional Association of Notaries Public or by persons delegated by these corporations, and the other will be filled by election from members of the Council itself.

ARTICLE 6

All appointments will be for a period of four years, with the possibility that the Deans of the professional associations may be re-elected, leaving the representative bodies in charge of their office at the end of their term.

If there are vacancies, these will be filled by the people appointed by the institutions represented.

ARTICLE 7

Meetings of the Higher Council will be called by the Chairman at least once a year during the first half of the year, or when the Chairman or five members so request.

Resolutions will be adopted by majority vote by the Higher Council and, if there is a tie, by the Chairman or whoever exercises his or her functions will have the breaking vote.

The Higher Council will be representative when at least half of its members, plus one, attend a meeting.

The Secretary will call the meeting at least seven days in advance and

ción Territorial del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, así como el/la Decano/a de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto.

A falta del representante que designe alguno de los Colegios, el Pleno de la Cámara de Comercio invitará para proveer las vacantes a representantes de instituciones o asociaciones interesadas en la Institución Arbitral.

ARTICULO 5º

El Consejo Superior tendrá dos Vicepresidencias, cuyas funciones serán las de sustituir a la Presidencia en los casos de ausencia o enfermedad de la persona que la ostente, o las que, por delegación, les sean asignadas por el Consejo para cada caso.

Una de las Vicepresidencias será ostentada alternativa y sucesivamente por el/la Decano/a de los Ilustres Colegios de Abogados de Vizcaya y de Notarios de Bilbao o personas de estas Corporaciones en quien deleguen, y la otra por elección de entre las personas del propio Consejo.

ARTICULO 6º

La duración de todos estos nombramientos será de cuatro años, pudiendo reelegirse sucesivamente los/las Decanos/as de las Asociaciones y Colegios Profesionales, que cesarán en sus cargos al vencimiento de su titularidad en los organismos que representan.

En caso de producirse vacantes, éstas serán cubiertas por las personas designadas por las instituciones a que representan.

ARTICULO 7º

El Consejo Superior se reunirá, previa convocatoria cursada por su Presidencia, al menos una vez al año durante su primer semestre, o cuando lo soliciten la propia Presidencia o cinco de sus componentes.

Los acuerdos que adopte el Consejo Superior lo serán por mayoría de votos, siendo el de la Presidencia o de quien ejerza sus funciones, voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Superior quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión, al menos, la mitad más uno de sus componentes.

La Secretaría cursará la convocatoria con una antelación mínima de

will attend deliberations, with the right to speak but not to vote.

ARTICLE 8

The Higher Council will have the functions not assigned to other bodies including, specifically, the following:

1. Appointment and removal of members of the Permanent Committees.
2. Approval of the administration charge, of the fees of Arbitrators and other professionals involved in Consensual Dispute Resolution processes, as well as those of members of the Permanent Committees.
3. Approval of the Activities Report and Annual Accounts.

TITLE III.- Concerning the Permanent Committees

Section 1 Common provisions

ARTICLE 9

The Permanent Committees are the bodies which carry out the administration and monitoring of the procedures submitted to the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping, in accordance with the functions assigned to them in the Bylaws and Regulations.

ARTICLE 10

The Permanent Committees will choose from among their members a Chairman and two Vice-Chairmen.

ARTICLE 11

The Committees will organise themselves in a way that best ensures effective performance.

ARTICLE 12

The Permanent Committees must hold plenary meetings at least once

siete días y asistirá a las deliberaciones con voz pero sin voto.

ARTICULO 8º

El Consejo Superior ostentará las funciones no asignadas a otros Órganos y, específicamente, las siguientes:

1. Nombramiento y cese de quienes componen los Comités Permanentes.
2. Aprobación del arancel de gastos de administración y honorarios de las y los Árbitros, y de otros/as profesionales intervinientes en procesos de Resolución Consensuada de Conflictos, así como de los y las componentes de los Comités Permanentes.
3. Aprobación de la Memoria de Actividades y Cuentas Anuales.

TÍTULO III De los Comités Permanentes

Sección 1ª Disposiciones comunes

ARTICULO 9º

Los Comités Permanentes son los Órganos que, de acuerdo con las funciones que se les asignan en los Estatutos y Reglamentos, llevan la administración y seguimiento de los procedimientos sometidos a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

ARTICULO 10º

Los Comités Permanentes elegirán de entre sus componentes una Presidencia y dos Vicepresidencias.

ARTICULO 11º

Los Comités organizarán su propio funcionamiento de la forma que mejor garantice el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 12º

Los Comités Permanentes se deberán reunir en Pleno, al menos una

a month and, as subcommittees, as often as required to perform their functions.

ARTICLE 13

The posts in the Permanent Committees representing the Plenary Meeting of the Chamber of Commerce will be held for four years, and the others for two years, although appointments may be extended for successive periods by the Higher Council.

If there is a vacancy, the Permanent Committees will inform the Higher Council, who will fill this vacancy using the powers provided to it in these Bylaws.

ARTICLE 14

The resolutions of the Permanent Committees will be valid provided at least five of their members are in attendance.

Resolutions concerning issues included in sections 1, 3 and 4 of Articles 18 and 20 of these Bylaws will require the approval of two-thirds of those attending.

The Secretary will attend the deliberations with a right to speak but not to vote.

ARTICLE 15

When any member of the Permanent Committees has any conflict of interest in the conflict submitted for arbitration, he or she will be considered incompatible and prohibited from taking part in any decisions concerning this procedure.

ARTICLE 16

The debates and resolutions adopted in the Permanent Committees will be confidential

Section 2 Concerning the Permanent Committee

ARTICLE 17

The Permanent Committee will be made up of eight people appointed

vez al mes, y en Comisiones, cuantas veces lo requiera el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 13°

La duración de los cargos de los Comités Permanentes que representan al Pleno de la Cámara de Comercio será de cuatro años, y la de los restantes de dos años, pudiendo su designación ser prorrogada por el Consejo Superior por sucesivos períodos.

En caso de producirse alguna vacante los Comités Permanentes lo comunicarán al Consejo Superior para que la provea en la forma prevista en los presentes Estatutos.

ARTICULO 14°

Los acuerdos de los Comités Permanentes serán válidos siempre que asistan, al menos, cinco de sus componentes.

Los acuerdos referentes a las cuestiones contempladas en los apartados 1, 3 y 4 de los Artículo 18° y 20° de estos Estatutos requerirán la aprobación de los dos tercios de sus asistentes.

Quien ostente la Secretaría asistirá a las deliberaciones con voz pero sin voto.

ARTICULO 15°

Cuando cualquiera de quienes componen los Comités Permanentes tenga algún interés en el conflicto sometido a arbitraje quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicho procedimiento.

ARTICULO 16°

Los debates y acuerdos adoptados en el seno de los Comités Permanentes tendrán carácter reservado.

Sección 2ª Del Comité Permanente de Arbitraje

ARTICULO 17°

El Comité Permanente de Arbitraje estará compuesto por ocho perso-

by the Higher Council, of whom four will be chosen from those nominated by the Chamber at its Plenary Meeting, preferably representing Commerce, Industry, Shipping and Services. Another three will be elected from among current members, by the Professional Association of Lawyers of Vizcaya and another by the Professional Association of Notaries Public of Bilbao.

ARTICLE 18

The Permanent Committee will have the following functions:

1. Admission of requests for arbitration submitted to this Court of Arbitration and decision, as appropriate, on the procedure to be followed – written or oral.
2. Providing assistance for the development of arbitration procedure maintaining, for such a purpose, the appropriate organisation as established in Article 12.
3. Drawing up an annual list of Arbitrators to act in disputes which are submitted to it, chosen from among people of recognised professional and business prestige.
4. Appointment, as appropriate, and in accordance with the provisions of the Regulations, of the Arbitrator or Arbitrators who should be involved in the arbitration.
5. Resolution of any incidents that may arise as well as the control and monitoring of the proceedings in accordance with the Regulations.
6. Prior examination of the decision to be given, and its notification to the parties.

Section 3 Concerning the Permanent Consensual Dispute Resolution Committee

ARTICLE 19

The Permanent Consensual Dispute Resolution Committee will be made up of eight people appointed from within the Higher Council, of which four will be chosen from those nominated by the Chamber at its Plenary Meeting, preferably representing Commerce, Industry, Ship-

nas que designe en su seno el Consejo Superior, de las cuales cuatro se elegirán entre las propuestas por el Pleno de la Cámara en representación, preferentemente, del Comercio, la Industria, la Navegación y los Servicios, otras tres serán propuestas, de entre sus componentes en ejercicio, por el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, y otra por el Ilustre Colegio Notarial de Bilbao.

ARTICULO 18º

El Comité Permanente de Arbitraje ostentará las siguientes funciones:

1. Admisión a trámite de las demandas de arbitraje que se sometan a esta Corte de Arbitraje y decisión, en su caso, sobre el procedimiento a seguir, escrito u oral.
2. Prestar su asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral manteniendo, para tal fin, la adecuada organización, según lo establecido en el Artículo 12º.
3. La elaboración de una lista anual de Árbitros/as para actuar en los litigios que se le sometan, elegidos entre personas de reconocido prestigio profesional y empresarial.
4. La designación, cuando proceda, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento, del Árbitro/a o Árbitros/as que hayan de intervenir en el arbitraje.
5. Resolución de cuantas incidencias, de acuerdo con el Reglamento, puedan surgir en el desarrollo de dichos procedimientos, así como el control y seguimiento de los mismos.
6. Examen previo del Laudo, y su notificación a las partes.

Sección 3ª Del Comité Permanente de Resolución Consensuada de Conflictos

ARTICULO 19º

El Comité Permanente de Resolución Consensuada de Conflictos estará compuesto por ocho personas que designe en su seno el Consejo Superior, de las cuales cuatro se elegirán entre las propuestas por el Pleno de la Cámara en representación, preferentemente, del Comercio, la Indus-

ping and Services; and the remaining four will be nominated, from the current members, by the Professional Associations of Lawyers, Industrial Engineers, Architects and Economists.

ARTICLE 20

The Permanent Consensual Dispute Resolution Committee will have the following functions:

1. Admission of requests for Consensual Dispute Resolution submitted to the Court of Arbitration and decision of most appropriate dispute resolution procedure to be used.
2. Providing assistance in the development of procedures.
3. Drawing up an annual list of professionals authorised by the Permanent Committee to act in the disputes submitted to it.
4. The appointment, in accordance with the provisions of the Regulations, of the Third Party to take part in the Consensual Dispute Resolution procedure.
5. Resolution of any incidents that may arise as well as the control and monitoring of the proceedings in accordance with the Regulations.
6. Finalising the proceedings with or without agreement between the parties.

TITLE IV. Concerning the Secretariat

ARTICLE 21

The Secretariat is the body charged with managing issues necessary for the operation of the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping and complying with whatever instructions it receives from the Higher Council, from the Permanent Committees and from the Arbitrators or Third Parties involved.

The Head of the Secretariat will be a person nominated by the Chamber of Commerce at its Plenary Meeting and appointed by the Higher Council.

Bilbao, 25 October 2005

tria, la Navegación y los Servicios; y otras cuatro serán propuestas, de entre sus componentes en ejercicio, por los Colegios Profesionales de Abogados, Ingenieros Industriales, Arquitectos y Economistas.

ARTICULO 20º

El Comité Permanente de Resolución Consensuada de Conflictos ostentará las siguientes funciones:

1. Admisión a trámite de las solicitudes de Resolución Consensuada de Conflictos que se sometan a esta Corte de Arbitraje, y decisión, en su caso, sobre el procedimiento a seguir.
2. Prestar su asistencia en el desarrollo del procedimiento.
3. La elaboración de una lista anual de profesionales que faculte el Comité Permanente para actuar en los litigios que se le sometan.
4. La designación, cuando proceda, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento, del Tercero que hubiera de intervenir en los procedimientos de Resolución Consensuada de Conflictos.
5. Resolución de cuantas incidencias, de acuerdo con el Reglamento, puedan surgir en el desarrollo de dichos procedimientos, así como el control y vigilancia de los mismos.
6. Dar por finalizado el procedimiento con o sin acuerdo entre las partes.

TÍTULO IV De la Secretaría

ARTICULO 21º

La Secretaría es el Órgano encargado de la gestión de cuantos asuntos resulten necesarios para el funcionamiento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, y del cumplimiento de cuantas instrucciones reciba tanto del Consejo Superior como de los Comités Permanentes y de los Árbitros/as o Terceros que intervengan.

Al frente de la Secretaría habrá una persona propuesta por el Pleno de la Cámara de Comercio y designada por el Consejo Superior.

Bilbao, 25 de octubre 2005

Regulation of Arbitration





Reglamento de Arbitraje

Regulations of the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping

Part I: General Provisions

1. Submission to the Court

By virtue of its Bylaws, the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping shall be authorised to administer arbitration proceedings in those issues which are submitted for its decision:

1. When there is a prior contract or agreement, in any of the forms stipulated by the applicable laws, in which submittal to this Court of Arbitration is established for the purpose of resolving conflicts or disputes, or it is so requested by one of the parties to said contract or agreement.
2. In the event that there is no prior contract or agreement between the parties to submit their dispute to arbitration, or, even if there is a prior contract or agreement, submission to the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping is not established therein, until one of the parties invites the other to enter into arbitration proceedings, and the other accepts this invitation.

References made in these Regulations to the Court of Arbitration shall be understood to refer to its competent governing bodies, and references to the Arbitrators include cases of several persons or of a single person.

2. Types of Arbitration

Arbitration shall always be at law, unless the parties have expressly chosen arbitration in equity.

3. Venue of the Arbitration

The venue of the arbitration proceedings shall be the Court of Arbitra-

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1º De la Sumisión a la Corte

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para administrar los procedimientos de arbitraje que sean sometidos a su decisión:

1. Cuando exista un contrato o acuerdo previo,- en cualquiera de las formas previstas en la Ley-, en el que se establezca el sometimiento a esta Corte de Arbitraje para resolver controversias o diferencias y lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.
2. Cuando no existiendo un contrato o acuerdo previo entre las partes para someter sus diferencias a un arbitraje, o existiéndolo, no se determinase en él la sumisión a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, una de las partes invitase a la otra, aceptándolo ésta, a formalizar el procedimiento arbitral.

Las referencias que en este Reglamento se hacen a la Corte de Arbitraje deben entenderse hechas a sus órganos de gobierno competentes y, cuando lo son a los/las Árbitros/as, comprende tanto los casos de varias personas como de una sola.

Artículo 2º Tipos de Arbitraje

El arbitraje será siempre de derecho, salvo que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad.

Artículo 3º Sede y Lugar del Arbitraje

La sede de la Corte de Arbitraje, a todos los efectos, radicará en la

tion of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping.

On an exceptional basis, if deemed pertinent by the Court of Arbitration or the Arbitrators, ex officio or at the request of a party, proceedings or meetings can take place in a different location, the interested parties being previously notified.

4. Language

Parties taking part in the dispute shall be entitled to address the Court of Arbitration and the Arbitrators in any of the official languages of the Autonomous Community of the Basque Country, and in any other language, bearing the translation costs, if applicable.

5. Address of the Parties

Parties taking part in arbitration proceedings will have to designate an address to receive notifications. In the absence thereof, the address of the interested party or of the representative thereof, as stated in the documentation submitted, shall be used; if it is not entirely possible to identify said address, the address stated in public registries shall be used.

6. Notices and Communications

1. All notices or communications shall be considered to be received on the day it has been personally delivered to the recipient, or the day it has been delivered to his or her address, normal place of residence or establishment.

Communications between the parties shall be made in writing, signed by the interested person or by the representative thereof.

Furthermore, notifications or communications made by fax or other data transmission medium, whether electronic, telematic or of any other kind, enabling the sending and reception of documents, with registered dispatch and delivery, and which have been designated by the interested person, shall be acceptable. Parties using this procedure shall be entitled to request delivery of a signed original, with no interruption of the term being applicable.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

Excepcionalmente, si la Corte de Arbitraje o los/las Árbitros/as lo consideran oportuno, de oficio o a instancia de parte, podrán desarrollar diligencias o sesiones en lugar diferente, previa notificación a las partes interesadas.

Artículo 4º **Idioma**

Quienes litigan podrán dirigirse a la Corte de Arbitraje y a los/las Árbitros/as, en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en otra lengua, siendo de su cuenta los gastos de traducción, si fueran precisos.

Artículo 5º **Domicilio de las Partes**

Las partes intervinientes en un arbitraje deberán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el de la persona interesada o el de su representante, según resulte de la documentación presentada y, de no resultar suficientemente identificado, el que resulte de registros públicos.

Artículo 6º **Notificaciones y Comunicaciones**

1. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario/a o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

Las comunicaciones de las partes se efectuarán por escrito, firmadas por la persona interesada o por su representante.

Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por telefax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por la persona interesada. Las partes que utilicen este procedimiento tendrán derecho, sin interrumpir plazo alguno, a pedir la entrega de un original firmado.

In the event that, following reasonable efforts, it is not possible to serve notices or communications in any of these locations, they shall be considered to have been received on the day they have been delivered or that delivery has been attempted, by registered post or by any other means of which proof may be furnished, in the last known place of residence, address or establishment of the recipient.

Parties taking part in arbitration proceedings are compelled to furnish the Court or the Arbitrators with sufficient information to properly locate the real address.

2. Communications by the parties to the Court of Arbitration shall be made via delivery by the Secretariat of this Court. Communications by the Arbitrators shall also be made through the Secretariat, who shall pass this on within a period of five days, unless there is any other special term set forth in these Regulations.

7. **Counting of Terms**

For the counting of a term set out herein, days shall always be calendar days, unless the parties agree otherwise.

All terms shall be counted from the day following the day notification is received. If the last day of this term is a Saturday or a holiday in the offices of the Secretariat of the Court of Arbitration, the terms shall be extended to the first Monday or the following working day.

When a document has to be submitted within a term, that requirement shall be deemed to be met if it is sent within said term, even if the document were to be received afterwards.

Unless the parties determine otherwise, August shall be considered to be a non-working month, for all purposes.

8. **Interpretation of the Regulations**

Upon the request of any of the parties and/or the Arbitrators, the Permanent Committee of the Court of Arbitration shall be authorised to resolve any doubt which might arise with respect to the interpretation

En el supuesto de que, tras una indagación razonable, las notificaciones o comunicaciones no puedan ser efectuadas en ninguno de esos lugares, se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario o destinataria.

Las partes intervinientes en el arbitraje están obligadas a facilitar a la Corte o a los/las Árbitros/as informaciones adecuadas para la mejor localización del domicilio real.

2. Las comunicaciones de las partes a la Corte de Arbitraje, se efectuarán mediante su entrega en la Secretaría de esta Corte. Las de los/las Árbitros/as se tramitarán, asimismo, a través de la Secretaría, que las cursará en el plazo de cinco días, salvo que exista otro plazo especial previsto en este Reglamento.

Artículo 7° **Cómputo de Plazos**

Para el cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, se entenderá que los días son siempre naturales, salvo que las partes prevean otra cosa.

Todo plazo se computará desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación. Si el último día de este plazo fuera sábado o día no laborable en la sede de la Secretaría de la Corte de Arbitraje, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer lunes o día hábil siguiente.

Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Salvo acuerdo contrario de las partes, el mes de agosto se considera inhábil, a todos los efectos.

Artículo 8° **Interpretación del Reglamento**

El Comité Permanente de la Corte de Arbitraje podrá resolver, a petición de cualquiera de las partes y/o de los/las Árbitros/as, cualquier duda

of these Regulations, subject to the basic principles of contradiction and equality of the parties and the right to be heard.

Any matters not specified herein referring to the implementation of the arbitration proceedings shall be subject to the will of the parties, and in the absence thereof, shall be settled in accordance with the agreement of the Arbitrators, abiding by the basic principles set out in the previous paragraph.

9. **Secretary of the Court of Arbitration**

The Secretariat of the Court of Arbitration shall provide appropriate support for the arbitrations performed pursuant to these Regulations. The Secretariat of the Court shall ensure compliance with the rules stipulated herein.

10. **Incidents**

Any incidents arising prior to the acceptance of the Arbitrators shall be resolved by the Permanent Committee within a term of ten days, and incidents arising following said acceptance shall be resolved by the Arbitrators, though this shall not entail an extension of the term for the handing down of the arbitration award set forth in Clause 43 of these Regulations.

11. **Arbitration Costs**

Submittal of the document requesting the participation of the Court of Arbitration shall give rise to payment of the pertinent fees.

The parties will have to pay a sum of money to meet the arbitration costs and fees within the term established by the Secretariat. Failing this, proceedings shall not begin. A supplementary payment shall be requested when it is evident that the funds are insufficient, due to a counter-claim or owing to other circumstances.

No evidence shall be examined if the costs thereof have not been duly covered or guaranteed.

que pudiera surgir en la interpretación de este Reglamento, con sujeción a los principios básicos de audiencia, contradicción e igualdad.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por acuerdo de los/las Árbitros/as, respetando los principios básicos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 9° **Secretaría de la Corte de Arbitraje**

La Secretaría de la Corte de Arbitraje facilitará el oportuno soporte administrativo a los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento. La Secretaría de la Corte cuidará del cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 10° **Incidentes**

Todos los incidentes que se produzcan antes de la aceptación de los/las Árbitros/as, serán resueltos por el Comité Permanente en el plazo de diez días, y los que se produzcan después, serán resueltos por los/las Árbitros/as, sin que ello pueda suponer prórroga del plazo que, para emitir el laudo, se establece en el Artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 11° **Gastos de Arbitraje**

La presentación del escrito solicitando la intervención de la Corte de Arbitraje dará lugar al devengo de las tasas correspondientes.

Las partes deberán depositar, en el plazo que la Secretaría señale, una provisión de fondos para atender los gastos y honorarios del arbitraje, sin cuya provisión no se dará inicio al mismo. Cuando por concurrir una demanda reconventional o por otras circunstancias se aprecie que el depósito efectuado resulta insuficiente, se exigirá un complemento a las provisiones realizadas.

No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado debidamente.

If any of the parties fails to provide the funds requested within the term, the Secretariat shall advise the Arbitrators, who, if they choose to conclude or suspend proceedings, shall notify the interested parties beforehand so that they may, if they wish, pay said funds within the term stipulated, and this shall be taken into account in the settlement of costs.

The parties shall be entitled to a refund of excess funds from any deposits made. The participation by the Court of Arbitration in settlements, collections or payments, does not imply any responsibility by the Court in the cancellation of balances, assuming no costs whatsoever in the arbitration proceedings, and the party that provided funds in advance shall bear the risk entailed by any moves to collect any amount that may be payable by the other party.

Admission fees and other fees applicable, and the Arbitrators' fees, shall be established in an Appendix to these Regulations.

12. **Documentation submitted to the Court**

Copies of all documents and communications from the proceedings shall be submitted to each Arbitrator and party involved, the originals being lodged and filed with the Secretariat of the Court. Otherwise, and if not remedied within the term stipulated by the Secretariat, the Secretariat shall make the copies at the expense of whosoever might submit them.

If the documentation submitted is not the original, the original documentation must be submitted by the person submitting the former, if required by the Arbitrators or any of the parties involved in the arbitration proceedings.

The original documentation may be returned to the person who submitted it once the arbitration award becomes final. It can also be returned during the proceedings on reasoned grounds and, in both cases, following the entry in the file of the record concerning said Secretariat of the Court.

All documentation relating to arbitration proceedings shall be kept by the Secretariat of the Court of Arbitration.

Si, dentro del plazo, alguna de las partes no hubiese realizado la provisión solicitada, la Secretaría de la Corte advertirá a los/las Árbitros/as, quienes, si optan por acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán previamente a las demás partes, por si tuviesen interés en suplirla, dentro del plazo que les fijasen, lo que se tendrá en cuenta en la liquidación de las costas.

El reintegro de los débitos que resulten por los depósitos realizados y las liquidaciones que se practiquen, dará derecho a que las partes intervinientes en el arbitraje se reclamen las cantidades de que resulten acreedoras. La intervención de esta Corte de Arbitraje al efectuar las liquidaciones y, en su caso, cobros o pagos, no supondrá responsabilidad de la misma en la cancelación de los saldos, no asumiendo coste alguno del proceso arbitral, quedando a riesgo de la parte que haya anticipado provisiones el cobro del importe que a la otra parte le corresponda.

La tasa de admisión y las demás aplicables, así como los honorarios de los/las Árbitros/as quedarán fijados en un anexo de este Reglamento.

Artículo 12° Documentación remitida a la Corte

De todos los escritos y comunicaciones, así como de los documentos que las acompañen, se entregarán tantas copias legibles, como partes y Árbitros/as intervengan en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte. De no hacerse así y no subsanarse en el plazo que la Secretaría señale, ésta las efectuará a costa de quien los presente.

Si la documentación que se presenta no es original, esta última deberá ser aportada por quien la presente, si así lo requieren los/las Árbitros/as o cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento arbitral.

La documentación original podrá ser devuelta a quien la aportó una vez que el Laudo sea firme. Durante la tramitación del procedimiento, también podrá ser devuelta por causa razonada y, en ambos casos, previo su testimonio en el expediente por la Secretaría de la Corte.

Toda la documentación relacionada con los procedimientos arbitrales será conservada en la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

La Secretaría de la Corte de Arbitraje, con el visto bueno de la Presi-

The Secretariat of the Court of Arbitration, with the approval of the Chairman of the Permanent Committee, will be entitled to issue certification of the contents of arbitrations at the request of the disputing parties or the representatives thereof.

Documentation of the arbitration proceedings shall be kept confidential by both the Court and the Arbitrators, and by the parties, their lawyers and advisors, and by experts and possible witnesses.

13.
Representation of the Parties

Parties shall be entitled to take part in proceedings directly or through their duly authorised representatives.

This designation may be made at any time prior to the notification of the arbitration ruling.

In national arbitration proceedings, which must be judged at law, parties will have to be assisted by a practising lawyer, whose appointment shall be notified in the first document submitted.

Part II: Arbitrators

14.
Number of Arbitrators

1. In the event that the number of Arbitrators is not specified in the request, it shall be assumed that a single person is chosen.
2. When established in the arbitration agreement or, in the absence thereof, the parties have requested it, an Arbitration Panel shall be constituted, made up of three arbitrators.
3. If the parties do not agree on the number of Arbitrators, the Permanent Committee shall make the decision, which shall be notified to the parties, before the meeting set for the appointment of Arbitrators.

dencia del Comité Permanente, podrá expedir certificaciones del contenido de los expedientes arbitrales a instancia de las partes litigantes o sus causahabientes.

La confidencialidad de toda la documentación del arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte y los/las Árbitros/as como por las partes, sus abogados y/o abogadas y personas asesoras, así como por quienes periten y por los/las eventuales testigos.

Artículo 13° Representación de las Partes

Las partes podrán intervenir directamente o por medio de sus representantes, debidamente apoderados/as.

Esta designación puede hacerse en cualquier momento anterior a la notificación del Laudo arbitral.

En los arbitrajes internos que deban decidirse en derecho, las partes estarán necesariamente asistidas por un abogado o abogada en ejercicio, cuya designación se notificará en el primer escrito que presenten.

Título II: De los/las Árbitros/as

Artículo 14° Número de Árbitros/as

1. En el caso de que en la petición no resulte fijado el número de Árbitros/as, se entenderá que se opta por una sola persona.
2. Cuando se establezca en el convenio arbitral o, en su defecto, las partes así lo hayan solicitado, se constituirá un Colegio Arbitral, compuesto por tres personas.
3. Si las partes no llegasen a un acuerdo en cuanto al número de Árbitros/as, el Comité Permanente adoptará una decisión que será notificada a las partes, antes de la comparecencia que se señale para el nombramiento de Árbitros/as.

15.
Appointment of Arbitrators

1. The Permanent Committee, having received the request or proposals of the claimant and defendant, shall proceed to appoint the Arbitrator.

For that purpose, the Permanent Committee shall invite the parties to appoint the Arbitrator, or, as the case may be, the Arbitration Panel, by mutual agreement, within a ten-day period.

If the aforementioned agreement is not reached within the allotted term, the Permanent Committee shall appoint the Arbitrator, or, as the case may be, the Arbitration Panel, from the persons included in the lists of Arbitrators of this Court, within the following ten days.

2. When an Arbitration Panel is appointed, the Permanent Committee shall appoint the Chairman of the Panel, who shall be joined by the two Arbitrators proposed by the parties. If no such proposal is forthcoming, the Court of Arbitration shall proceed in the form indicated in the preceding paragraphs.
3. If any of the parties does not avail themselves of their right to appoint Arbitrators, the Permanent Committee shall proceed to appoint the Arbitrator or Arbitrators.

16.
Acceptance of Arbitrators

1. The Permanent Committee, via the Secretariat, shall notify its designation to each one of the Arbitrators, requesting their written acceptance, within a period of twenty days counting from the day following the notification.

If this period elapses and no acceptance has been forthcoming, it shall be understood that the arbitrator does not accept the appointment – in which case, the Permanent Committee shall proceed, within a seven-day period, to directly appoint the Arbitrator who may be required to complete the Arbitration Panel, proceeding in the same fashion for the notification and acceptance of the appointment, until the Arbitration Panel is complete.

Artículo 15°**Nombramiento de Árbitros/as**

1. El Comité Permanente, una vez recibida la solicitud o propuestas de la parte demandante y demandada, procederá al nombramiento del/de la Árbitro/a único/a o de los/las Árbitros/as.

A tal fin, el Comité Permanente invitará a las partes para que designen el/la Árbitro/a o, en su caso, el Colegio Arbitral, de común acuerdo, en el plazo de diez días.

Caso de no llegar al anterior acuerdo en el indicado plazo, el Comité Permanente designará el/la Árbitro/a o, en su caso, el Colegio Arbitral, de entre quienes se incluyan en las listas de Árbitros/as de esta Corte, en el plazo de los diez días siguientes.

2. Cuando se nombre un Colegio Arbitral, el Comité Permanente nombrará la Presidencia del Colegio, completándolo con las dos personas propuestas por las partes para arbitrar. A falta de tal propuesta, la Corte de Arbitraje procederá en la forma prevista en los párrafos precedentes.
3. Si alguna de las partes no hubiere hecho uso de la facultad que aquéllas tienen para designar Árbitro, el Comité Permanente procederá a la designación del/de la Árbitro/a o, en su caso, de los/las Árbitros/as.

Artículo 16°**Aceptación de los Árbitros/as**

1. El Comité Permanente, a través de la Secretaría, notificará su designación a cada uno de los/las Árbitros/as, solicitando su aceptación por escrito, dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Transcurrido el plazo sin recibirse la aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso el Comité Permanente procederá, en el plazo de siete días, a nombrar directamente a los/las Árbitros/as que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuere necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

2. The Arbitration Panel shall be considered complete starting from the date on which the last Arbitrator accepts the appointment, the parties being notified of this by the Secretariat of the Court of Arbitration.

17. **Abstention and Objection of Arbitration**

1. During arbitration proceedings, all Arbitrators will have to be, and must remain, independent and impartial. In any event, an Arbitrator cannot have any personal, professional or commercial relationships with the parties.

All persons named as potential Arbitrators must inform the Court of Arbitration of all circumstances which could give rise to reasonable doubts regarding their impartiality or independence. Upon their appointment, they shall proceed immediately to inform the parties and the Court of any and all relevant circumstances.

The parties shall be entitled to ask the Arbitrators to clarify their relations with the other parties at any stage in the arbitration proceedings.

2. Objection to an Arbitrator may only be made if he or she elicits evidence which could give rise to justified doubts regarding his or her impartiality or independence, or if his or her actions bring into question the qualifications agreed to by the parties, with the following specific requirements:
 - I) A party may not object to the Arbitrator he appoints except for reasons which arise after the appointment.
 - II) When an Arbitrator is appointed by the other party or by the Permanent Committee, it will also be possible to object prior to the appointment or whenever aforementioned circumstances become apparent.

18. **Objection Procedure**

1. The party which wishes to object to an Arbitrator will have to do so in the initial document of allegations indicated in Clause 29 of these Regulations or within a period of ten days after the objecting party learns of the circumstances leading to the objection.

2. El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último/a Árbitro/a haya aceptado la designación, lo que será notificado a las partes por la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

Artículo 17°

Abstención y Recusación de Árbitros/as

1. Todo Árbitro/a debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser Árbitro/a deberá revelar a esta Corte de Arbitraje todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. A partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y a la Corte, sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los/las Árbitros/as la aclaración de sus relaciones con las otras partes.

2. Un/una Árbitro/a sólo podrá ser recusado si concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes, con las especialidades de los párrafos siguientes:
 - I) Una parte no podrá recusar al/a la Árbitro/a que nombre sino por causas que hayan sobrevenido después de la designación.
 - II) Cuando el/la Árbitro/a se nombre por la otra parte o por el Comité Permanente, se podrá recusar también por causas anteriores al nombramiento o cuando aquéllas fueran conocidas con posterioridad.

Artículo 18°

Procedimiento de Recusación

1. La parte que desee recusar a un/una Árbitro/a deberá hacerlo en el escrito inicial de alegaciones a que hace mención el Artículo 29 de este Reglamento o dentro de los diez días siguientes al conocimiento, por quien recuse, de las circunstancias que motiven la recusación.

2. The objection shall be notified to the Permanent Committee, which shall inform the other party, the Arbitrator objected to and the other members of the Arbitration Panel. The objection must be in writing and must contain the pertinent grounds for said objection.
3. When a party objects to an Arbitrator, the other party can accept the objection, or the Arbitrator can resign from the position within a period of ten days. Acceptance of the reasons on which the objection is based is not implied in either case. In both cases, the Arbitrator objected to shall be relieved of his or her duties, and another person shall be appointed in the form specified herein.
4. If the other party does not accept the objection or the Arbitrator objected to does not resign, the decision regarding the objection shall be taken by the Permanent Committee within a ten-day period, no appeal being possible.
5. If the Permanent Committee accepts the objection, it shall proceed to appoint a replacement Arbitrator.

19. **Appointment of Replacement Arbitrator**

Upon reasoned request by all the interested parties, the Permanent Committee shall be compelled, at any time prior to handing down the arbitration award, to replace the Arbitrator or, entirely or partially, the Arbitration Panel. When the Permanent Committee decides to proceed with the aforementioned replacement, at the request of the parties or on its own initiative, it shall take the pertinent measures to assure that the arbitration proceedings are satisfactorily concluded.

If an Arbitrator does not comply with his or her duties, or in the event that he or she is prevented from carrying out said duties due to a legal or factual impossibility, the objection and replacement procedure shall be applicable.

Regardless of the grounds for the appointment of a new Arbitrator, the same procedure by which the replacement arbitrator was appointed shall be followed.

20. **Power of Arbitrators to Adopt Precautionary Measures**

1. Unless the parties agree otherwise, the Arbitrators shall be entitled, at

2. La recusación se notificará al Comité Permanente, el cual dará cuenta a la otra parte, al/a la Árbitro/a que se recuse y a los demás componentes del Colegio Arbitral. La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada.
3. Cuando un/una Árbitro/a se recuse por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación, o el/la propio/a Árbitro/a renunciar al cargo en el plazo de diez días. En ninguno de ambos casos se entenderá que implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. En ambos supuestos el/la Árbitro/a que se recuse será apartado/a de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otra persona en la forma prevista en este Reglamento.
4. Si la otra parte no acepta la recusación ó el/la Árbitro/a que se recuse no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Comité Permanente, con carácter inapelable, en el plazo de diez días.
5. Si el Comité Permanente acepta la recusación, procederá a nombrar un/una Árbitro/a sustituto/a.

Artículo 19°

Nombramiento de Árbitro/a Sustituto/a

A petición razonada de todas las partes interesadas, el Comité Permanente deberá, en cualquier momento anterior a la emisión del Laudo, sustituir al/a la Árbitro/a o, total o parcialmente, al Colegio Arbitral. Cuando el Comité Permanente adopte la decisión de proceder a la sustitución expresada, a instancia de las partes o por propio acuerdo, adoptará las medidas convenientes para mejor garantizar el buen fin del arbitraje.

Si un/una Árbitro/a no cumple con sus funciones, o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución.

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un/una nuevo/a Árbitro/a, se seguirá el mismo procedimiento, mediante el cual se designó al/a la sustituido/a.

Artículo 20°

Potestad de los/las Árbitros/as para adoptar Medidas Cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los/las Árbitros/as

the request of any of the parties, to take the precautionary measures they deem pertinent with respect to the conflict. They shall also be entitled to demand a sufficient security or bond from the requesting party.

2. Arbitration decisions on precautionary measures, regardless of the form taken, shall be subject to rules concerning cancellation and enforceability of rulings established by law.

21. **Power of Arbitrators Regarding their Competence**

Arbitrators shall be entitled to decide their own areas of competence, even regarding the exceptions relating to the existence or the validity of the arbitration agreement or anything else which might prevent the substance of the conflict from being addressed. For this purpose, the arbitration agreement forming part of a contract shall be considered to be an independent agreement from the other provisions of said contract.

The exceptions referred to in the above paragraph shall be raised, at the very latest, at the time the reply is submitted, and the fact of having appointed or taken part in the appointment of Arbitrators shall be no obstacle to the raising of said exceptions. The exception in which an Arbitrator goes beyond this or her field of competence shall be raised as soon as the area in question is brought forward during the arbitration proceedings.

Arbitrators shall only be entitled to admit subsequently raised exceptions if the delay is justified.

Furthermore, the Arbitrators shall be entitled to decide the exceptions addressed in this clause prior to or together with other matters submitted for their decision relating to the substance of the arbitration.

The arbitration award can only be challenged through exercising the annulment procedure.

If the Arbitrators uphold the exceptions made, legal bodies will then have free access to resolve the conflict; no appeal is allowed against an arbitral award.

podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Asimismo podrán exigir caución suficiente a la persona solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que adopten, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstas en la Ley.

Artículo 21°

Potestad de los/las Árbitros/as sobre su Competencia

Los/las Árbitros/as tendrán facultad para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse, a más tardar, en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de Árbitros/as impida oponerlas. La excepción consistente en que los/las Árbitros/as se excedan del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia en que se excedan.

Los/las Árbitros/as sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad, si la demora resulta justificada.

Así mismo, podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto.

La decisión arbitral sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo.

Si los/las Árbitros/as estimaran las excepciones planteadas, quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa, sin que quepa recurso contra la decisión arbitral.

Part III: Written Procedure

22. Request for Arbitration

The party which acquiesces to a procedure in the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping shall submit a written arbitration request to the Secretariat.

The submittal date of the requested document shall be considered, for all purposes, to be that of the start of the arbitration proceedings.

The aforementioned arbitration request must contain the following information:

1. An express request that the conflict be submitted to arbitration proceedings at the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping.
2. The name and address of the signatory and, if applicable, the representation he or she holds, and the name and address of the other parties.
3. Reference to the arbitration agreement in any of the forms envisaged by law, attaching a copy of the same.
4. Reference to the deed or contract from which the dispute arises or with which the dispute is related.
5. A statement of the expectations of the complainant, indicating the pertinent amount, unless it is an undetermined amount, in which case an explanation must be included.
6. The request and proposal of the appointment of Arbitrators, in accordance with the stipulations herein.
7. The document evidencing the representation of the signatory.

If the requested document lacks any of the aforementioned requirements, or if any of the information is incomplete or confusing, a term of no longer than fifteen days shall be granted for the claimant to remedy these shortcomings.

If he or she fails to do so, the Court of Arbitration may decide to defer the request if the omissions prevent proceedings from continuing.

Título III: Del Procedimiento Escrito

Artículo 22°

Solicitud de Arbitraje

La parte que acuda a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao presentará por escrito la solicitud de arbitraje en la Secretaría de la misma.

La fecha de presentación del escrito de solicitud se considera, a todos los efectos, la de inicio del arbitraje.

La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.
2. El nombre y domicilio del firmante y, en su caso, la representación que ostente y el nombre y domicilio de las demás partes.
3. Referencia al convenio arbitral en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando copia del mismo.
4. Una referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado.
5. Una exposición de las pretensiones de la persona demandante, con indicación de la cuantía, salvo que esta sea indeterminada, en cuyo caso deberá razonarlo.
6. La solicitud y propuesta del nombramiento de Árbitros/as, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
7. El documento acreditativo de la representación del/de la firmante.

Si el escrito de solicitud omitiera alguno de los requisitos enunciados anteriormente, o si alguna de las indicaciones resultara incompleta o confusa, se concederá un plazo, no superior a quince días, para que la persona demandante subsane estos defectos.

Si no lo efectúa así, la Corte de Arbitraje podrá decidir el archivo de la solicitud si las omisiones hicieren imposible su continuidad, o seguir la tramitación en otro caso.

23.
Admission

Once the arbitration request is received by the Secretariat of the Court, it will be passed to the Permanent Committee, which will decide on its admission.

Once the Permanent Committee has read the proposal it shall make the pertinent decision within a fifteen-day period, and the requesting party shall be notified of said decision by the Secretariat within a period of five days.

24.
Appearance

If the Permanent Committee approves arbitration, the Secretariat shall also notify the other party so that it may respond to the request within a period of twenty days, making the allegations it deems pertinent to defend its interests, and making its proposal for the appointment of Arbitrators.

The above term shall be extended to a maximum of forty days if any of the parties must be contacted at an address located in another country.

Defendants who reply to an arbitration request notification, without expressly rejecting it, shall be considered to have accepted the proceedings, although at any time they maybe entitled to submit the allegations they deem pertinent.

25.
Lack of Response

If the defendant does not reply to the summons of the Arbitration Board or rejects the notification, the Secretariat shall attempt another notification, advising the defendant that if he or she does not enter an appearance within a period of ten days, the arbitration proceedings will continue by default.

26.
Opposition to Arbitration

If any of the parties, in the previous documents, asserts that the arbitration award is illegal, does not exist, is null, or that it has expired; or, that an Arbitrator lacks objective competence, this shall not prevent

Artículo 23° **Admisión**

Recibida la petición de arbitraje en la Secretaría de la Corte, se trasladará al Comité Permanente para que decida sobre su admisión.

El Comité Permanente, vista la propuesta, adoptará en el plazo de quince días la correspondiente decisión, que será notificada a la persona solicitante por la Secretaría, en el plazo de cinco días.

Artículo 24° **Personación**

Si el Comité Permanente admite el arbitraje, la Secretaría lo notificará a la otra parte para que, en el plazo de veinte días, conteste a la petición, alegando lo que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y formule su propuesta para la designación de Árbitros/as.

El plazo precedente será ampliado hasta un máximo de cuarenta días cuando alguna de las partes litigantes deba ser citada en domicilio situado en otro Estado.

La parte demandada que contestase a la notificación de la solicitud del arbitraje, sin rechazarlo expresamente, se considera que ha aceptado el procedimiento, sin perjuicio de que, en su momento, pueda formular las alegaciones que considere oportunas a su derecho.

Artículo 25° **Falta de Contestación**

Si la parte demandada no contestase al emplazamiento de la Corte de Arbitraje o rechazase la notificación, la Secretaría intentará de nuevo la notificación, advirtiéndole de que, si en el plazo de diez días no comparece, el procedimiento arbitral seguirá su curso, en situación de rebeldía.

Artículo 26° **Oposición al Arbitraje**

En el supuesto de que cualquiera de las partes en los escritos previos manifestara que el Convenio Arbitral es contrario a la Ley o advirtiera su inexistencia, nulidad, caducidad o falta de competencia objetiva de

the proceedings from continuing with the appointed Arbitrators, who shall give their decision on these matters, pursuant to Clause 21 of these Regulations.

Nevertheless, the Permanent Committee shall be entitled to reject the arbitration request using a reasoned decision in any of the following circumstances:

- a) When there is no arbitration agreement between the parties, or said agreement does not comply with the requirements stipulated by law.
- b) If the arbitration clause does not submit to arbitration before the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping.
- c) If the arbitration agreement breaches the law or these Regulations, or if the arbitration refers to matters which may not be resolved by arbitration pursuant to law.
- d) If the arbitration agreement was evidently null or expired.

The requesting party shall be notified immediately of the decision of the Permanent Committee via the Secretariat of the Court.

If the Permanent Committee detects any of the circumstances indicated in the above paragraph, it can issue a non-binding report which will be used to notify the parties and the Arbitrators.

27. **Accumulation**

When a party submits a request for arbitration to the Court of Arbitration related to an existing arbitration in progress between the same parties, the Permanent Committee may decide to add said claim to the proceedings in progress.

28. **Prior Meeting**

Within a period of ten days following the acceptance of the Arbitrators, a meeting shall occur between these Arbitrators and the involved parties to establish, by mutual agreement, the specific aspects of the pro-

los/las Árbitros/as, ésto no impedirá la continuación del procedimiento con la designación de los/las Árbitros/as, quienes se pronunciarán sobre estos extremos, conforme al Artículo 21 de este Reglamento.

No obstante, el Comité Permanente podrá rechazar, en resolución motivada, la petición de arbitraje cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no exista entre las partes un convenio arbitral o que éste no reúna los requisitos exigidos por la Ley.
- b) Que la cláusula de arbitraje no someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.
- c) Que el convenio arbitral contraviniera la Ley o el presente Reglamento, o el arbitraje se refiriera a materias que no son de libre disposición, conforme a derecho.
- d) Que se advirtiera una manifiesta nulidad o caducidad del convenio arbitral.

La resolución del Comité Permanente será inmediatamente notificada a la persona solicitante, a través de la Secretaría de la Corte.

Si el Comité Permanente advirtiera la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, podrá emitir un informe, no vinculante, que será notificado a las partes y a los/las Árbitros/as.

Artículo 27° Acumulación

Cuando una parte presente ante la Corte de Arbitraje una demanda de arbitraje relativa a una relación jurídica que ya es objeto de un procedimiento arbitral en curso entre las mismas partes, el Comité Permanente puede decidir acumular dicha demanda al procedimiento en curso.

Artículo 28° Reunión previa

Dentro de los diez días siguientes a la aceptación de los/las Árbitros/as, éstos convocarán a las partes interesadas a una reunión para fijar de común acuerdo las particularidades del procedimiento, en

ceedings regarding allegations and evidence, making of claims, possible counter-claims, opposition to the arbitration owing to a lack of objective competence of the Arbitrators, absence, nullity or expiry of the arbitration agreement, or any other specific aspects deemed pertinent; the corresponding minutes shall be taken, with said matters being recorded. A copy of said minutes should be delivered to the Secretariat of the Court; from there, it shall be sent to the Permanent Committee.

29.
Initial Allegations

Within a period of seven days following the recording of the minutes, the Arbitrators shall write to the parties, indicating a maximum term of twenty days in order for the parties to submit their allegations and expectations in writing, all of the documents required for the defence of their interests, and any form of evidence they deem pertinent.

30.
Reply

Having received the allegations, the Arbitrators shall send a copy of the documents submitted by each one of the parties to the other party or parties, granting a term of twenty days for them to submit a written response to the allegations made by the other party, the necessary documents and any additional evidence they consider necessary.

31.
Evidence

1. The Arbitrators are free to decide whether or not to accept evidence submitted by the parties and to examine other evidence that they may consider pertinent. The parties or the representatives thereof shall be summoned to examine the evidence and shall be entitled to take part in the proceedings.

Furthermore, if they consider it necessary, the Arbitrators shall be entitled to appoint one or more persons to act as experts, defining their mission; to receive their reports and to request any information they deem pertinent or which might be requested of them by the parties.

The Arbitrators may be entitled to request the assistance of the

cuanto a alegaciones y pruebas, concreción de las reclamaciones, posible reconvencción, oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los/las Árbitros/as, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, así como aquellos otros particulares que se estimen oportunos, levantándose la correspondiente Acta fijando aquellos extremos, copia de la cual será entregada en la Secretaría de la Corte, dándose traslado de la misma al Comité Permanente.

Artículo 29° **Alegaciones Iniciales**

Los/las Árbitros/as, en el plazo de los siete días siguientes a la formalización del Acta, se dirigirán por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de veinte días para que, de forma simultánea o sucesiva, formulen por escrito sus alegaciones y pretensiones, y para que presenten todos los documentos necesarios para su mejor defensa, así como para que propongan cualquier medio de prueba que consideren conveniente.

Artículo 30° **Contestación**

Recibidas las alegaciones, los/las Árbitros/as enviarán una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, concediendo un plazo de veinte días para que contesten por escrito a las formuladas de contrario, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias.

Artículo 31° **Pruebas**

1. Queda a la libre decisión de los/las Árbitros/as la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como practicar otras que consideren oportunas. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir, las partes o sus representantes.

Igualmente, los/las Árbitros/as podrán, de considerarlo necesario, nombrar a una o varias personas para peritar, definiendo su misión, recibir sus informes y pedir cuantas aclaraciones estimen pertinentes o les sean solicitadas por las partes.

Los/las Árbitros/as podrán solicitar el auxilio del Juzgado de Pri-

Court of First Instance to determine the most appropriate location for the arbitration proceedings to take place, the place where the legal summons must take place and the possible locations available to obtain evidence.

2. If, during the course of the arbitration proceedings, a new Arbitrator is incorporated to replace a former one, all the evidence that has been previously examined shall be examined again, unless the Arbitrator considers that he has sufficient information after reading the records of the proceedings.

32. **Conclusions**

Once the established term for submitting and examining evidence has expired, the file will be at the disposal of the parties, who, at this time, will be entitled to examine and submit a document with their opinions of the evidence examined and their conclusions, within a period of fifteen days.

The Arbitrators may also choose to convene the parties to hear this information in person.

33. **Inactivity of the Parties**

Inactivity of the parties at any stage of the proceedings shall not halt the arbitration nor shall it prevent the arbitral award from being made nor shall it render it ineffective.

Part IV: Oral Proceedings

34. **Cases**

At the request of a party, the Permanent Committee may decide that the arbitration proceedings should continue in accordance with the procedure set forth in this Part in light of the following circumstances:

- a) When so requested by both parties.

mera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje o del lugar donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse diligencias probatorias.

2. Si en el curso del arbitraje se incorpora un/una nuevo/a Árbitro/a, en sustitución de otro/a anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad, salvo si el/la Árbitro/a se considerara con la suficiente información por la lectura de las actuaciones.

Artículo 32° **Conclusiones**

Finalizado el plazo señalado de prueba, el expediente quedará a disposición de las partes, quienes podrán examinarlo y presentar, en el plazo de quince días, un escrito conteniendo la valoración de las pruebas practicadas y sus conclusiones.

Los/las Árbitros/as podrán convocar a las partes para oírlos personalmente.

Artículo 33° **Inactividad de las Partes**

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal, no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que se dicte el Laudo ni le privará de eficacia.

Título IV: Del Procedimiento Oral

Artículo 34° **Supuestos**

El Comité Permanente, a instancia de parte, podrá decidir que el arbitraje se siga conforme al procedimiento establecido en el presente Título cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Lo soliciten ambas partes.

- b) When the claim is not higher than SIXTY-THOUSAND EUROS (60.000,00 Euros)
- c) If the facts alleged by the party requesting arbitration are accredited by public or private document recognised by the other party.
- d) When it is evident from the request made that the question submitted to arbitration basically concerns an assessment of technical characteristics, quantity or quality of a product, or services which the parties are compelled to give.
- e) When the matter is urgent and it is therefore advisable to follow these proceedings to prevent damages which it would be difficult or impossible to remedy otherwise.

35. **Single Arbitrator**

A single Arbitrator shall be entrusted with handing down an award for arbitration proceedings which follows the procedure set forth in this Part.

36. **Request for Arbitration**

The procedure shall begin with a written request submitted to the Secretariat of the Court. Said request must contain at least the information required in Clause 22 of these Regulations.

37. **Admission**

Once it has received the request, the Permanent Committee shall examine whether any of the circumstances set forth in Clause 34 are applicable, and it shall make this decision within no more than fifteen days.

If the Committee decides to carry out the arbitration proceedings using the oral procedure, it shall appoint an Arbitrator from those in the Court's lists, and shall summon the parties to a meeting which must be held within twenty days.

If the Permanent Committee decides not to perform the proceedings using the oral procedure, it shall inform the requesting person immediately.

- b) La cuantía litigiosa no exceda de SESENTA MIL EUROS (60.000 Euros)
- c) Los hechos alegados por la parte que solicite el arbitraje resulten acreditados mediante documento público o privado reconocido por la otra parte.
- d) Que de la solicitud cursada se desprenda que la cuestión sometida a arbitraje se ciñe fundamentalmente a una valoración de las características técnicas, de cantidad o calidad, de las cosas o prestaciones que las partes vienen obligadas a dar o hacer.
- e) Se aprecie una urgencia que aconseje seguir este procedimiento, para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 35° **Árbitro/a Único/a**

En los arbitrajes que se sigan conforme al procedimiento regulado en el presente Título, su resolución será encomendada a un/una solo/a Árbitro/a.

Artículo 36° **Solicitud de Arbitraje**

El procedimiento se iniciará mediante solicitud presentada por escrito en la Secretaría de la Corte que deberá contener, por lo menos, la información exigida en el Artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 37° **Admisión**

Recibida la solicitud, el Comité Permanente examinará la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 34 y adoptará, en el plazo máximo de quince días, la decisión correspondiente.

Si el Comité decidiera dar curso al arbitraje conforme al procedimiento oral, nombrará en el mismo acuerdo el/la Árbitro/a de entre quienes figuran en las listas de la Corte, y citará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse en el plazo máximo de veinte días.

Si el Comité Permanente decidiera no dar curso al arbitraje por el procedimiento oral, lo hará saber inmediatamente a la persona solicitante.

38.
Election of Arbitrator

The parties shall appear on the stipulated day and time and they shall be invited to appoint the Arbitrator, by mutual agreement, and they shall then be informed of the proposal made by the Permanent Committee.

If the parties fail to reach an agreement for the appointment of the Arbitrator, the Arbitrator proposed by the Permanent Committee shall be appointed.

The Secretariat shall notify the Arbitrator of his or her appointment on the following day, in order for him or her to indicate his or her acceptance within five days from the time he or she learns of the appointment.

Once the acceptance is received, the Secretariat shall notify the parties the following day.

39.
Hearing

The Arbitrator appointed shall call a meeting with the parties for a hearing within five days from the time of acceptance.

The hearing shall take place on the day and at the time indicated, within fifteen days from the time the notification indicated in the preceding paragraph is received.

In this hearing, the parties shall indicate their claims and rights, the pertinent evidence submitted shall be examined, and necessary documents shall be attached to the file.

The parties shall arrive at the hearing with these documents and shall be accompanied by any witnesses of whom they wish to avail themselves.

If evidence which cannot be examined at the time is admitted, the period to adduce evidence may be no longer than ten days, unless it is considered necessary to extend this period by agreement of the parties or by decision of the Arbitrator.

The parties can choose a person to appear at this hearing, either to accompany the interested person(s), or to speak on his or her (their) behalf.

The pertinent minutes of the result of the hearing, must be signed by all appearing persons.

Artículo 38° Elección de Árbitro/a

Presentes las partes en el día y hora señalados, serán invitadas a nombrar, de común acuerdo, el/la Árbitro/a que haya de dirimir la controversia, manifestándoles la propuesta realizada por el Comité Permanente.

Si las partes no llegaran a un acuerdo para el nombramiento del/de la Árbitro/a, quedará nombrado/a el propuesto por el Comité Permanente.

La Secretaría notificará al/a la Árbitro/a su nombramiento al día siguiente, a fin de que manifieste su aceptación en el plazo máximo de cinco días desde que tuviera conocimiento de este nombramiento.

Recibida la aceptación, la Secretaría lo notificará, al día siguiente, a las partes.

Artículo 39° Audiencia

El/la Árbitro/a que se designe deberá citar a las partes, en el plazo máximo de cinco días desde su aceptación, para una audiencia.

La audiencia se celebrará en su presencia, en el día y hora señalados, dentro del plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo precedente.

En ella, las partes expondrán, por su orden, lo que pretendan y con venga a su derecho, y después se practicarán las pruebas pertinentes que presenten, uniéndose al expediente los documentos.

Las partes deberán acudir a la audiencia con los documentos y en compañía de los/las testigos de que intenten valerse.

Si se admitieran pruebas que no sean practicables en el momento, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de diez días salvo que, por acuerdo de las partes o por decisión del/de la Árbitro/a, se considere preciso prorrogar este plazo.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando a las personas interesadas y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna Acta, que firmarán todas las personas concurrentes.

40.
Conclusions

Once the term established for the examination of evidence has expired, the file will be at the disposal of the parties, who will be entitled to examine and submit a document with their opinion of the tests examined and their conclusions, within a period of ten days..

41.
Arbitral Award

The Arbitrator shall issue the arbitration award within ten days. Said award must follow the stipulations contained in Part V of these Regulations.

In all events, the award shall be issued within a two-month period starting from the date of acceptance. This period can only be extended through agreement by the parties, and the Secretariat of the Court shall notify the Arbitrator prior to the expiry of the previous term.

42.
Additional Rules

For all matters relating to this procedure which are not expressly regulated in this Part, the Rules established in Part III of these Regulations for the written procedure shall be applicable.

Part V. Arbitral Award

43.
Term

1. The Arbitrators shall issue the award within six months beginning from the date on which the last Arbitrator accepted his or her appointment.

2. This period can only be extended through mutual agreement by the parties, and the Secretariat of the Court shall notify the Arbitrator(s) prior to the expiry of the initial term.

Artículo 40° Conclusiones

Finalizado el plazo señalado de prueba, el expediente quedará a disposición de las partes, quienes podrán examinarlo y presentar, en el plazo de diez días, un escrito conteniendo la valoración de las pruebas practicadas y sus conclusiones.

Artículo 41° Laudo

El/la Árbitro/a dictará, en el plazo de diez días, el Laudo, que deberá ajustarse a las prescripciones contenidas en el Título V del presente Reglamento.

En todo caso, el Laudo se dictará dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de su aceptación. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, y será notificado al/a la Árbitro/a antes de la expiración del plazo anterior a través de la Secretaría de la Corte.

Artículo 42° Normas Supletorias

Para todas las cuestiones relativas a este procedimiento que no estén expresamente reguladas en el presente Título, resultarán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas en el Título III del presente Reglamento para el procedimiento escrito.

Título V: Del Laudo

Artículo 43° Plazo

1. Los/las Árbitros/as deberán dictar el Laudo dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el/la último/a hubiera aceptado la designación para la resolución de la controversia.
2. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, y será notificado a los/las Árbitros/as antes de la expiración del plazo inicial, a través de la Secretaría de la Corte.

44.
Ruling by Agreement of the Parties

If the parties come to an agreement during the arbitration proceedings, the negotiated agreement shall be submitted to the Secretariat of the Court.

45.
Panel Decisions

The arbitration award and any agreement or decision of the Arbitrators shall be decided by a majority of votes. In the event of a tie the Chairman shall have the breaking vote. In the absence of a majority agreement, the decision shall be handed down by the Chairman.

46.
Form and Content

1. The award must be written and must include the personal credentials and information of the Arbitrators and parties, the place where it was issued, the matter submitted for arbitration, a brief list of the evidence examined, the allegations of the parties and the arbitration award.
2. For arbitrations at law, the award shall also provide the grounds of the claim. Grounds are also recommended in equity arbitration proceedings.

Furthermore, the arbitral award shall also address the matter of arbitration costs. Arbitration costs comprise of the fees of the Arbitrators; the administration fees of the Court of Arbitration, calculated in accordance with the charges set by the Higher Council; duly justified expenses of the Arbitrators; expenses arising from the notarisation of the award; costs related to clarification and notification; and costs arising from the examination of evidence.

3. Unless the parties agree otherwise, each party will have to pay all expenses in equal parts, unless the Arbitrators consider it necessary to apply another criterion.

Artículo 44°**Laudo por acuerdo de las Partes**

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, el acuerdo transaccional será entregado a la Secretaría de la Corte.

Artículo 45°**Decisiones Colegiadas**

El Laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los/las Árbitros/as, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto de quien ostente la Presidencia. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el Laudo será dictado por la Presidencia.

Artículo 46°**Forma y Contenido**

1. El Laudo deberá constar por escrito y expresará, al menos, las circunstancias personales de los/las Árbitros/as y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.
2. En el caso de los arbitrajes de derecho, el Laudo tendrá que ser, además, motivado. En los arbitrajes de equidad, se recomienda también su motivación.

Igualmente, el Laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje. Las costas del arbitraje comprenden: los honorarios de los/las Árbitros/as y las tasas de administración de la Corte de Arbitraje, calculados de acuerdo con los aranceles establecidos por el Consejo Superior Arbitral; los gastos debidamente justificados de los/las Árbitros/as; los gastos que origine, en su caso, la protocolización notarial del Laudo y su aclaración; los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas.

3. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los/las Árbitros/as apreciaran la necesidad de aplicar otro criterio.

47.
Draft of Arbitral Award

Before signing an award, the Arbitrators must submit the draft to the Permanent Committee.

The Permanent Committee may order modifications in order to ensure the validity of the award, and, respecting the freedom of the Arbitrators, draw attention to points which are of interest for the substance of the conflict, taking into account the requests made by the parties and the restrictions established by law regarding matters that may be resolved by arbitration.

At this stage in the proceedings, the Permanent Committee may propose to the Arbitrators that, if they consider it pertinent, they include in the award, the settlement costs, in accordance with the criteria established by the Arbitrators regarding payment of arbitration costs.

No award can be signed unless its form has been approved by the Permanent Committee.

The Permanent Committee may hold liable any Arbitrator who does not accept the modifications requested by the former regarding the form of the award.

48.
Sising and Notification

The arbitral award must be signed by the Arbitrators, who shall be entitled to express their conflicting opinions. If an Arbitrator does not sign, it shall be understood that he or she accepts the award.

The Arbitrators shall deliver the award to the Secretariat of the Court of Arbitration .

The Secretariat of the Court shall notify the parties of the award by delivering a signed copy to each party.

Any of the parties, at its own expense, shall be entitled to ask the Court of Arbitration for a notarised copy of the arbitration award.

Artículo 47° Proyecto de Laudo

Antes de firmar un Laudo, los/las Árbitros/as deben someter el proyecto al Comité Permanente.

El Comité Permanente puede ordenar modificaciones de forma que aseguren la validez del Laudo y, respetando la libertad de decisión de los/las Árbitros/as, llamar su atención sobre puntos que interesen al fondo del litigio, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por las partes y las limitaciones establecidas por la Ley sobre las cuestiones susceptibles de ser materia de arbitraje.

El Comité Permanente podrá, en este trámite, proponer a los/las Árbitros/as que, si lo consideran oportuno, incluyan en el Laudo la liquidación de las costas y gastos preparada por aquél, en base a los criterios establecidos por los/las Árbitros/as sobre el pago de las costas y gastos del arbitraje.

No puede firmarse ningún Laudo sin haber sido aprobado en cuanto a su forma por el Comité Permanente.

El Comité Permanente podrá exigir responsabilidades a los/las Árbitros/as que no acepten las modificaciones solicitadas por aquél, en cuanto a la forma del Laudo.

Artículo 48° Firma y Notificación

El Laudo será firmado por los/las Árbitros/as, que podrán hacer constar su parecer discrepante. Si alguno no lo firmase, se entenderá que se adhiere al Laudo.

Los/las Árbitros/as entregarán el Laudo a la Secretaría de la Corte de Arbitraje para su notificación a las partes.

La Secretaría de la Corte notificará el Laudo a las partes mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a la Corte de Arbitraje, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

49.

Correction and Clarification

1. Within a period of ten days following the notification of the arbitral award, any of the parties shall be entitled to request from the Secretariat of the Court that the Arbitrators correct any error in calculation, typographical error or similar error or clarify any unclear concept or omission in the award.
2. The Secretariat of the Court shall immediately notify the Arbitrators, who will decide, following a meeting with the parties, within the following ten days after the request has been received, regarding the request for correction of errors and/or clarification, and other requests within a period of twenty days.
3. Within a period of ten days following the date of the award, the Arbitrators shall be entitled to proceed ex officio to correct the errors indicated in Section 1.

If the Arbitrators fail to reach a decision within the period indicated, it shall be understood that they refuse the request.

50.

Effectiveness of the Arbitral Award

The arbitration award is definitive, and becomes final starting two months following the notification to the parties, unless either party files an appeal before that date.

Additional Provision

Mentions to the Trade Arbitration Court of Bilbao or any other expression relating to the arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping, in arbitration clauses or agreements, shall be taken to refer to the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping and to these Regulations.

Transitional Provision One

Notwithstanding the content of Clause 2 of these Regulations, when the arbitration clause is agreed to during the period of validity of the

Artículo 49º**Corrección y Aclaración**

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá pedir a la Secretaría de la Corte que los/las Árbitros/as corrijan cualquier error de cálculo, de copia tipográfica o similar o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del Laudo.
2. La Secretaría de la Corte dará inmediato traslado a los/las Árbitros/as, que resolverán, previa audiencia de las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días.
3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del Laudo, los/las Árbitros/as podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado 1.

Si en el plazo señalado los/las Árbitros/as no hubiesen resuelto, se entenderá que deniegan la petición.

Artículo 50º**Eficacia del Laudo Firme**

El Laudo arbitral resuelve definitivamente las cuestiones, y adquirirá firmeza a partir de los dos meses siguientes a la notificación a las partes, salvo que alguna de ellas acredite haber interpuesto el recurso pertinente.

Disposición Adicional

Las menciones al Tribunal Arbitral de Comercio de Bilbao o cualquier otra expresión relativa al arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, en cláusulas ó convenios arbitrales, se entenderán referidas a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y a este Reglamento.

Disposición Transitoria Primera

No obstante lo establecido en el Artículo 2º de este Reglamento, cuando la cláusula de arbitraje hubiera sido pactada durante la vigencia del

previous Regulations of this Court of Arbitration, and its application is invoked therein, any of the parties may request its application in order to determine if the arbitration is at law or in equity.

Transitional Provision Two

1. In cases in which, prior to the entry into force of these Regulations, the defendant had been required to submit the conflict to arbitration or had begun arbitration proceedings, the arbitration proceedings shall be subject to the Arbitration Act 36/1988, of 5 December 1988, and the Regulations of the Trade Arbitration Court of Bilbao of 22 June 1989. Nevertheless, in any event the rules of these Regulations relating to the arbitration agreement, and to its effects, shall be applicable.
2. Arbitral awards handed down following the entry into force of the Arbitration Act 60/2003, of 23 December 2003, shall be subject to the rules of said Act referring to cancellation and revision.

Final Provisions

These Regulations shall enter into force on 26 March 2004.

Upon the entry into force of these Regulations, the previous Regulations of the Trade Arbitration Court of Bilbao of 22 June 1989 shall be cancelled.

Approved by the Executive Committee of the Chamber of Commerce of Bilbao in its meeting of 23 March 2004 and ratified by the Plenary Meeting on 30 March 2004.

anterior Reglamento de esta Corte de Arbitraje y se invocase en ella su aplicación, cualquiera de las partes podrá solicitar su aplicación a los efectos de determinar si el arbitraje es de derecho o de equidad.

Disposición Transitoria Segunda

1. En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento la parte demandada hubiera recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje y el Reglamento del Tribunal Arbitral de Comercio de Bilbao de 22 de junio de 1989. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de este Reglamento relativas al convenio arbitral, y a sus efectos.
2. A los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, les serán de aplicación las normas de ésta relativas a su anulación y revisión.

Disposiciones Finales

El presente Reglamento entra en vigor el 26 de Marzo de 2004.

A la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sin efectos el anterior Reglamento del Tribunal Arbitral de Comercio de Bilbao de 22 de junio de 1989.

Aprobado por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao en su sesión de 23 de marzo de 2004 y ratificado por el Pleno el 30 de marzo de 2004.

Arbitration Clause





Cláusulas Arbitrales

Arbitration Clause

Recommended Arbitration Clause

The Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping recommends that the following clause be inserted in any written document issued for a trading operation:

"The parties agree that any conflict or dispute arising from this legal relationship shall be definitively resolved before the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping, to which the administration of the arbitration proceedings and the appointment of the Arbitrator(s) is entrusted, pursuant to its Regulations and Bylaws."

Arbitration Clause for Memoranda of Association of Trading Companies

"Any areas of conflict concerning companies arising between the company and its directors or shareholders, or between the directors and shareholders, or between the shareholders, shall be submitted to the arbitration proceedings of the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping, which is entrusted with the administration of the arbitration proceedings and the appointment of the Arbitrators pursuant to its Regulations and whose ruling they will be compelled to satisfy.

Issues over which the parties have no valid authority, or issues for which the law determines the exclusive competence of a certain jurisdiction, shall be excepted from these arbitration proceedings."

Cláusulas Arbitrales

Cláusula Arbitral Recomendada

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao recomienda la inserción de la siguiente cláusula en todo documento escrito emitido con motivo de una operación comercial:

"Las partes acuerdan que todo litigio o discrepancia que se derive de esta relación jurídica se resolverá definitivamente ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, a la que encomiendan la administración del arbitraje y la designación del Árbitro(s), según su Reglamento y Estatutos".

Cláusula Arbitral para Estatutos de Sociedades Mercantiles

"Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o entre estos últimos, se someten al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, a la que se le encomienda, de acuerdo con su Reglamento, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, y cuyo laudo será de obligado cumplimiento.

Se exceptúan de este arbitraje las cuestiones sobre las que las partes no puedan válidamente disponer, o aquéllas respecto de las que la ley determine la exclusiva competencia de una determinada jurisdicción".

Consensual Dispute Resolution Regulation





Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos

Article 1

Sphere of Application

The Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, Industry and Shipping, in accordance with its Bylaws, will have the power to administer Consensual Dispute Resolution procedures in conflicts submitted to it for its decision:

1. When there is a prior contract or agreement, in whatever form, establishing that the parties will submit themselves to this Court of Arbitration to resolve disputes or differences and one of the parties involved in it so requests.
2. When there is no prior contract or agreement between the parties to submit their differences to a Consensual Dispute Resolution procedure or, if there is, it does not determine submission to the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce, but one of the parties invites the other to formalise this procedure and the other party accepts.

Article 2

Start of the Consensual Dispute Resolution Process

The party or parties wishing to begin the Consensual Dispute Resolution process, in accordance with the Regulations, must write to the Court Secretariat, including:

- a) The names, addresses, telephone and fax numbers and e-mail addresses of all parties in the dispute and their authorised representatives, if any.
- b) A description of the dispute including, in as far as possible, an estimate of the sum under discussion.
- c) The necessary characteristics and qualifications that they consider the Neutral Third Party should have.
- d) Other aspects considered appropriate.
- e) A copy of any written agreement under which a request for Consensual Dispute Resolution is presented.
- f) The receipt for payment for registration rights for the Consensual

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para administrar los procedimientos de Resolución Consensuada de Conflictos (RCC) que sean sometidos a su decisión:

1. Cuando exista un contrato o acuerdo previo, cualquiera que sea su forma, en el que se establezca el sometimiento a esta Corte de Arbitraje para resolver controversias o diferencias y lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.
2. Cuando no existiendo un contrato o acuerdo previo entre las partes para someter sus diferencias a un procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos, o existiéndolo, no se determinase en él la sumisión a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Bilbao, una de las partes invitase a la otra, aceptándolo ésta, a formalizar el procedimiento.

Artículo 2

Inicio del proceso de Resolución Consensuada de Conflictos

La parte o partes que deseen iniciar el proceso de Resolución Consensuada de Conflictos, de conformidad con el Reglamento, deberán dirigir un escrito a la Secretaría de la Corte, que incluya:

- a) Los nombres, las direcciones, los números de teléfono y de fax, y las direcciones de correo electrónico de las partes en desavenencia y de sus representantes autorizados, si los hubiere.
- b) Una descripción de la desavenencia que incluya, en la medida de lo posible, una estimación de la cuantía en discusión.
- c) Las características y calificaciones que se consideren deben reunir el Tercero neutral.
- d) Otros aspectos que considere convenientes.
- e) Una copia de cualquier acuerdo escrito por el que se presente la demanda de Resolución Consensuada de Conflictos.
- f) El resguardo del pago de los derechos de registro del proceso de

Dispute Resolution process, as established in the Appendix to these Regulations.

Article 3

Admission

Once the request for Consensual Dispute Resolution has been received by the Court Secretariat, it will be passed on to the Permanent Committee to decide, within a period of ten days, whether it should be admitted.

The decision will be notified by the Secretariat to the applicant within five days.

If the Permanent Committee admits it, the Secretariat will also notify the other party so that it can reply to the request within a period of fifteen days, making whatever claims it considers necessary and presenting its proposal for the appointment of the Third Party.

Once this period has expired without a response being received, or if the response is negative, it is considered that the procedure has been rejected and the applicant will be notified of this.

Article 4

Choice of the Third Party

1.- Once it has received the application or the proposals of both parties, the Permanent Committee will proceed to appoint the Third Party.

For this purpose, within five days, the Permanent Committee will summon the parties to appoint the Third Party by mutual agreement.

If an agreement is reached, the Permanent Committee will appoint the Third Party from among the people included on the lists of this Court of Arbitration.

2.- The Permanent Committee, through the Secretariat, will notify the Third Party of its appointment, requesting acceptance in writing within a period of five days counted from the day following the notification.

Once the period has elapsed without acceptance being received, the person will be understood not to have accepted his or her appointment. In this case, the Permanent Committee will proceed directly to appoint another Third Party.

Resolución Consensuada de Conflictos, según lo previsto en el Apéndice de este Reglamento.

Artículo 3

Admisión

Recibida la petición de Resolución Consensuada de Conflictos en la Secretaría de la Corte se trasladará al Comité Permanente para que decida sobre su admisión en el plazo de diez días.

La decisión será notificada a la persona solicitante por la Secretaría en el plazo de cinco días.

Si el Comité Permanente la admite, la Secretaría también lo notificará a la otra parte para que, en el plazo de quince días, conteste a la petición, alegando lo que considere necesario y formule su propuesta para la designación del Tercero.

Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, o si ésta es negativa, se entenderá que no se acepta el procedimiento y se comunicará así a la parte instante.

Artículo 4

Elección del Tercero

1.- El Comité Permanente, una vez recibida la solicitud o propuestas de ambas partes, procederá al nombramiento del Tercero.

Para tal fin, el Comité Permanente, en el plazo de cinco días, convocará a las partes para que designen al Tercero de común acuerdo.

En el caso de no llegarse a un acuerdo, el Comité Permanente designará al Tercero de entre las personas incluidas en las listas de esta Corte de Arbitraje.

2.- El Comité Permanente, a través de la Secretaría, notificará su designación al Tercero, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Transcurrido el plazo sin recibirse la aceptación se entenderá que no acepta el nombramiento, en cuyo caso el Comité Permanente procederá, en el plazo de siete días, a nombrar directamente otro Tercero.

3.- All proposed Third Parties will quickly provide a curriculum vitae and a declaration of independence, duly signed and dated. In his or her declaration of independence, the proposed Third Party will reveal to the Court any facts or circumstances likely, from the point of view of the parties, that bring his or her independence into question. The Court of Arbitration of the Chamber of Commerce will pass on such information to the parties in writing.

4.- Should one of the parties challenge the person appointed, it must notify the Court and the other party or parties of this, declaring its reasons for the objection within the five days following receipt of the appointment notification.

Article 5

Funding

Once there is an agreement about who the Neutral Third Party will be, the Court Secretariat will notify the parties of the sum to be paid to cover the Court's administrative expenses and the Third Party's costs and fees, as established in the Appendix of these Regulations.

These payments must be made within five days. If this time elapses without the funds being paid, the procedure will be understood as concluded or suspended at the discretion of the Permanent Committee, and the parties will be notified of the corresponding decision.

Once the process is completed, the Court of Arbitration will fix all the costs and, as appropriate, will reimburse the parties of any excess payment or will invoice them for any remaining balance owed, as established in the Regulations.

The aforementioned costs and funds will be equally divided between the parties, unless they mutually agree to another arrangement in writing. However, any party may have to pay any of the remaining sums if the other party fails to pay the sum corresponding to it.

3.- Todo Tercero propuesto facilitará con prontitud un currículo y una declaración de independencia debidamente firmados y fechados. En la declaración de independencia el Tercero propuesto revelará a la Corte cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia. La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio dará traslado por escrito a las partes de dicha información.

4.- En el caso de que una de las partes recuse a la persona designada deberá notificarlo por escrito a la Corte y a la o las demás partes, declarando los motivos de dicha objeción, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento.

Artículo 5

Provisión de fondos

Una vez que haya acuerdo sobre la persona del Tercero neutral, la Secretaría de la Corte comunicará a las partes el importe de la provisión de fondos suficiente para cubrir los gastos administrativos de la Corte y los honorarios y gastos del Tercero, según se establece en el Apéndice de este Reglamento.

Estos ingresos deberán efectuarse en el plazo de cinco días. Transcurrido ese tiempo, sin que se haga efectiva la provisión de fondos, se dará por concluido o por suspendido el procedimiento a criterio del Comité Permanente, y se procederá a la notificación de la decisión correspondiente a las partes.

Finalizado el proceso, la Corte de Arbitraje fijará la totalidad de los costes y, en su caso, reembolsará a las partes cualquier pago en exceso o les facturará por el saldo remanente debido, según se establece en este Reglamento.

La provisión de fondos y los costes antes mencionados serán repartidos por igual entre las partes, a menos que éstas acuerden por escrito otra cosa. No obstante, cualquier parte podrá pagar el saldo por abonar de cualquiera de estas cantidades si la otra parte dejara de abonar la cantidad que le correspondiera.

Article 6

Procedure

Within the five days following acceptance by the Third Party, the latter will call the parties to a meeting in order to:

- a) See if it is possible to reach a mutual agreement, making it unnecessary to continue the procedure.
- b) Failing this, to unanimously establish the procedure to be followed, without prejudice to the parties being able to agree to leave this aspect to the discretion of the Neutral Third Party who, will most likely follow the mediation technique.

If there is an agreement between the parties about all or some of the aspects indicated, minutes will be taken and a copy delivered to the Secretariat of the Court of Arbitration.

Article 7

Concluding the Process

A Consensual Dispute Resolution process begun in accordance with these Regulations shall conclude when:

- a) The parties sign an agreement resolving the dispute.
- b) Any of the parties notifies the Third Party in writing of withdrawal from the proceedings.
- c) The Third Party declares to the Court and the parties that the dispute is not an issue over which the parties have any authority to come to an agreement.
- d) The parties are notified in writing by the Third Party that, in his or her opinion, the Consensual Dispute Resolution process will not solve the conflict.
- e) The Third Party notifies the parties in writing of the expiry of any period fixed for the procedure, unless there is an agreed extension.
- f) Written notification is sent by the Court to the parties and to the Third Party in a period of not less than ten days following the expiry date of the period for one or more parties to make any payment in accordance with these Regulations, indicating to them that the

Artículo 6

Procedimiento

Dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del Tercero, éste convocará a las partes a una reunión, con el fin de:

- a) Ver si es posible alcanzar un acuerdo consensuado que haga innecesario continuar el procedimiento.
- b) A falta de acuerdo, establecer por unanimidad el procedimiento a seguir, sin perjuicio de que las partes puedan acordar dejar este aspecto a criterio del Tercero neutral, el cual, en la medida de lo posible, seguirá la técnica de la mediación.

En caso de acuerdo entre las partes sobre todos, o alguno, de los aspectos indicados, se levantará acta, copia de la cual será entregada en la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

Artículo 7

Conclusión del proceso

El proceso de Resolución Consensuada de Conflictos iniciado de conformidad con el presente Reglamento concluirá cuando:

- a) Las partes firmen el acuerdo mediante el cual se da por resuelta la desavenencia.
- b) Cualquier de las partes notifique por escrito al Tercero su renuncia a seguir el procedimiento.
- c) Si el Tercero manifiesta a la Corte y a las partes que el conflicto no es materia disponible.
- d) La notificación escrita a las partes por el Tercero de que, según su opinión, con el proceso RCC no se solucionará la desavenencia.
- e) El Tercero notifique por escrito a las partes la expiración de cualquier plazo fijado para el procedimiento, salvo prórroga acordada por las partes.
- f) La notificación escrita de la Corte a las partes y al Tercero, en un plazo no inferior a los 10 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar cualquier pago por una o varias partes según el presente Reglamento, indicándoles que el pago debido no ha sido efectuado.

payment due has not been made.

- g) Written notification is sent by the Court of Arbitration to the parties indicating that, in its view, the appointment of a Third Party has not been possible or it has not been reasonably possible to appoint a Third Party.

Article 8

Confidentiality

1.- Unless there is a contrary agreement between the parties, or the applicable law says otherwise, the Consensual Dispute Resolution procedure, including its result, is private and confidential. In the same way, any agreement between the parties under which the dispute is resolved will be confidential unless one of the parties has the right to reveal it in as far as such revelation is required by the applicable law or is necessary in order to put into practice or implement the agreement.

2.- Unless so required by applicable law and without an agreement to the contrary between the parties, none of them will be able to present as evidence in legal, arbitration or any other similar proceedings:

- a) Any document, declaration or communication presented by another party or by the Third Party in the Consensual Dispute Resolution proceedings unless this document, declaration or communication can be obtained independently by the party interested in presenting it in legal, arbitration or other similar proceedings.
- b) Any opinion or suggestion expressed by any of the parties during the Consensual Dispute Resolution proceedings concerning a possible resolution of the conflict.
- c) Any recognition made during the Consensual Dispute Resolution proceedings.
- d) Any opinion expressed or proposal made by the Third Party.
- e) The fact that one of the parties has, during the Consensual Dispute Resolution proceedings, declared its willingness to accept a proposed transaction.

3.- Without written agreement to the contrary by all the parties, a Third Party may not act nor have acted, in the capacity of a judge, arbitra-

- g) La notificación escrita de la Corte de Arbitraje a las partes indicándoles que, según su apreciación, la designación de un Tercero no ha sido posible o no ha sido razonablemente posible nombrar un Tercero.

Artículo 8

Confidencialidad

1.- Salvo acuerdo contrario entre las partes, y a menos que exista una prohibición derivada del derecho aplicable, el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos, incluido su resultado, es privado y confidencial. De la misma manera, cualquier acuerdo entre las partes mediante el cual se dé por resuelta la desavenencia será confidencial, salvo que una de las partes tenga derecho a divulgarlo, en la medida que dicha divulgación sea requerida por el derecho aplicable, o sea necesaria para la puesta en práctica o la ejecución de dicho acuerdo.

2.- Salvo que sea exigido por el derecho aplicable, y a falta de acuerdo en contrario entre las partes, ninguna de ellas podrá presentar como elemento de prueba en un proceso judicial, arbitral o cualquier otro proceso similar:

- a) Cualquier documento, declaración o comunicación presentada por otra parte o por el Tercero en el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos, salvo que dicho documento, declaración o comunicación pueda obtenerse de forma independiente por la parte que esté interesada en presentarla en un proceso judicial, arbitral o cualquier otro proceso similar.
- b) Cualquier opinión o sugerencia expresada por cualquiera de las partes durante el procedimiento de RCC relativa a una posible resolución de la desavenencia.
- c) Cualquier reconocimiento realizado durante el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos.
- d) Cualquier opinión expresada o propuesta hecha por el Tercero.
- e) El hecho de que una de las partes haya manifestado durante el procedimiento de RCC su disposición de aceptar una propuesta de transacción.

3.- Salvo acuerdo escrito en contrario de todas las partes, un Tercero no podrá actuar, ni haber actuado, en calidad de juez/a, árbitro/a, exper-

tor, expert, representative or adviser to one of the parties in legal, arbitration or similar proceedings in relation to the same conflict subject to the Consensual Dispute Resolution proceedings.

4.- The Third Party may not make a declaration in any other legal, arbitration or similar proceedings in relation to any aspect of the Consensual Dispute Resolution proceedings without written agreement from all the parties, unless he or she is so required by the applicable law.

5.- Neither the Third Party, nor the Bilbao Chamber of Commerce, nor the Court of Arbitration nor their staff, will be responsible to anyone for facts, acts or omissions concerning the Consensual Dispute Resolution proceedings.

Bilbao, 25 October 2005

FINAL PROVISION

These Regulations shall enter into force on 26 October 2005.

Approved by the Executive Committee of the Bilbao Chamber of Commerce in its meeting of 18 October 2005 and ratified by the Plenary Meeting on 25 October 2005.

to/a, representante o consejero/a de una de las partes en un proceso judicial, arbitral o similar, en relación con la misma desavenencia objeto del procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos.

4.- El Tercero no podrá declarar en ningún otro proceso judicial, arbitral o similar en relación con cualquier aspecto del procedimiento de RCC, salvo acuerdo escrito en contrario de todas las partes o que sea exigido por el derecho aplicable.

5.- Ni el Tercero, ni la Cámara de Comercio de Bilbao, ni la Corte de Arbitraje y su personal, serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos.

Bilbao, 25 de octubre de 2005

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entró en vigor el 26 de octubre de 2005.

Aprobado por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bilbao en su sesión de 18 de octubre de 2005 y por el Pleno el 25 de octubre de 2005.

Clauses for Consensual Dispute Resolution





Cláusulas de Resolución Consensuada de Conflictos

Optional Consensual Dispute Resolution

"The parties may, at any time, without prejudice to any other proceedings, attempt to resolve any dispute deriving from this contract or related to it in accordance with the provisions of the Consensual Dispute Resolution Regulations of the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce."

Obligation to Attempt Consensual Dispute Resolution with Expiry Deadline

"In the case of disputes deriving from this contract or related to it, the parties undertake to submit to the dispute resolution process of the Consensual Dispute Resolution Regulations of the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce. If disputes are not resolved according to these Regulations within the 60 days following the presentation of the request for consensual dispute resolution, or at the expiry of any other period that may have been agreed in writing by the parties, they are considered to be free of any obligation deriving from this clause."

Obligation to Attempt Consensual Dispute Resolution Followed, as Appropriate, by the Arbitration Process in the Court of Arbitration

"In the case of disputes deriving from this contract or related to it, the parties undertake to submit to the dispute resolution process of the Consensual Dispute Resolution Regulations of the Court of Arbitration of the Bilbao Chamber of Commerce. If the disputes are not resolved according to these Regulations within the 60 days following the presentation of the request for consensual dispute resolution, or at the expiry of any other period that may have been agreed in writing between the parties, these disputes will be definitively resolved in accordance with the Regulations of the Court of Arbitration of Bilbao by one or more arbitrators appointed in accordance with its Arbitration Regulations."

Resolución Consensuada del Conflicto Opcional

“Las partes podrán en todo momento, sin perjuicio de cualquier otro proceso, intentar la solución de cualquier desavenencia que derive de este contrato o esté relacionada con él, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao”.

Obligación de Intentar la Resolución Consensuada con Plazo de Expiración

“En caso de desavenencias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas al proceso de solución de desavenencias del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao. A falta de resolución de las desavenencias según dicho Reglamento dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la demanda de RCC, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las partes, éstas se considerarán liberadas de cualquier obligación derivada de esta cláusula”.

Obligación de Intentar la Resolución Consensuada del Conflicto seguido, en su caso, por un Proceso Arbitral de la Corte de Arbitraje

“En caso de desavenencias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas al proceso de solución de desavenencias del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bilbao. A falta de resolución de las desavenencias según dicho Reglamento dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la demanda de resolución consensuada del conflicto, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las partes, dichas desavenencias serán definitivamente resueltas de acuerdo con el Reglamento de la Corte de Arbitraje de Bilbao por uno o más árbitros nombrados conforme a su Reglamento de Arbitraje”.





Ley de Arbitraje

Ley de Arbitraje

Reproducción íntegra de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje publicada en el BOE núm. 3009 el viernes 26 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

Exposición de Motivos

I

España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, es tributaria de esta vocación, ya antes manifestada explícitamente en el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que «el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común».

Esta ley prolonga esa sensibilidad, esa vocación y esa práctica, pero con la pretensión de producir un salto cualitativo. Así, su principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, «teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional». El legislador español sigue la recomendación de las Naciones Unidas, acoge como base la Ley Modelo y, además, toma en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella Comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares.

La Ley Modelo responde a un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidadoso estudio del derecho comparado. Su redacción no responde, por ello, plenamente a los cán-

nes tradicionales de nuestro ordenamiento, pero facilita su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales. Los agentes económicos de dichas áreas adquirirán, por tanto, mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España, lo que facilitará y aun impulsará que se pacten convenios arbitrales en los que se establezca nuestro país como lugar del arbitraje. La Ley Modelo resulta más asequible a los operadores económicos del comercio internacional, habituados a una mayor flexibilidad y adaptabilidad de las normas a las peculiaridades de casos concretos surgidos en escenarios muy diversos.

La nueva ley se dicta con conciencia de los innegables avances que su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. Durante su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en nuestro país; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan convenios arbitrales; se ha asentado el arbitraje institucional; se han consolidado prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales; se ha generado un cuerpo de doctrina estimable; y se ha normalizado la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje.

Sin embargo, las consideraciones hechas anteriormente revelan que, partiendo del acervo descrito, resulta necesario impulsar otro nuevo e importante avance en la regulación de la institución mediante la señalada incorporación de nuestro país al elenco creciente de Estados que han adoptado la Ley Modelo. Además, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 36/1988 ha permitido detectar en ella lagunas e imperfecciones. El arbitraje es una institución que, sobre todo en su vertiente comercial internacional, ha de evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico, so pena de quedarse desfasada. La legislación interna de un país en materia de arbitraje ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas. Por consiguiente, tanto las necesidades de mejora y seguimiento de la evolución del arbitraje como la acomodación a la Ley Modelo hacen necesaria la promulgación de esta ley.

II

La nueva regulación se sistematiza en nueve títulos. El título I contiene las disposiciones generales sobre arbitraje.

El artículo 1 determina el ámbito de aplicación de la ley sobre la base de los siguientes criterios:

En primer lugar, se dejan a salvo, como no podía ser de otro modo, las disposiciones contenidas en convenios internacionales de los que España sea parte. En segundo lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje ordinario y arbitrajes especiales, esta ley pretende ser una ley general, aplicable, por tanto, íntegramente a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los arbitrajes que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en esta ley o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad.

En tercer lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje interno y arbitraje internacional, esta ley opta claramente por una regulación unitaria de ambos. Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa entre dualismo (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje interno) y monismo (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la ley sigue el sistema monista. Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la del arbitraje interno. Aun con la conciencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, esta ley parte de la base —corroborada por la tendencia actual en la materia— de que una buena regulación del arbitraje internacional ha de serlo también para el arbitraje interno, y viceversa. La Ley Modelo, dado que se gesta en el seno de la CNUDMI/UNCITRAL, está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional; pero su inspiración y soluciones son perfectamente válidas, en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno. Esta ley sigue en este aspecto el ejemplo de otras recientes legislaciones extranjeras, que han estimado que la Ley Modelo no sólo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje en general.

En cuarto lugar, la delimitación del ámbito de aplicación de la ley es territorial. No obstante, hay determinados preceptos, relativos a ciertos casos de intervención judicial, que deben aplicarse también a aquellos arbitrajes que se desarrollen o se hayan desarrollado en el extranjero. El criterio, en todo caso, es también territorial, puesto que se trata de normas procesales que han de ser aplicadas por nuestros tribunales.

El artículo 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988. Sin embargo, se reputa innecesario que esta ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales.

Respecto de las materias objeto de arbitraje se introduce también la regla, para el arbitraje internacional, de que los Estados y entes dependientes de ellos no puedan hacer valer las prerrogativas de su ordenamiento jurídico. Se pretende con ello que, a estos efectos, el Estado sea tratado exactamente igual que un particular.

El artículo 3 regula la determinación del carácter internacional del arbitraje, que resulta relevante para la aplicación de aquellos artículos que contienen reglas especiales para los arbitrajes internacionales que se desarrollen en nuestro territorio. Así, se establece por primera vez en nuestro ordenamiento en qué casos un arbitraje es internacional; lo que debe facilitar la interpretación y aplicación de esta ley en el contexto del tráfico jurídico internacional. Además, debe tenerse en cuenta que existen convenios internacionales cuya aplicación exige una definición previa del arbitraje internacional. La determi-

nación del carácter internacional del arbitraje sigue sustancialmente los criterios de la Ley Modelo. A éstos resulta conveniente añadir otro: que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a los intereses del comercio internacional. Se trata de un criterio ampliamente desarrollado en otros ordenamientos, con el que se pretende dar cabida a supuestos en que, aunque no concurren los elementos anteriormente establecidos por la ley, resulte indudable su carácter internacional a la luz de las circunstancias del caso. Por otra parte, la ley evita la confusión que la pluralidad de domicilios de una persona, admitida en otros ordenamientos, podría causar a la hora de determinar si un arbitraje es internacional o no.

El artículo 4 contiene una serie de reglas de interpretación, entre las que tienen especial relevancia las que dotan de contenido a las normas legales dispositivas de esta ley mediante la remisión, por voluntad de las partes, a la de una institución arbitral o al contenido de un reglamento arbitral. Así, esta ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes. Mas esa voluntad se entiende integrada por las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la institución administradora del arbitraje, en virtud de sus normas, o las que puedan adoptar los árbitros, en virtud del reglamento arbitral al que las partes se hayan sometido. Se produce, por tanto, una suerte de integración del contenido del contrato de arbitraje o convenio arbitral, que, por mor de esta disposición, pasa a ser en tales casos un contrato normativo. De este modo, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un reglamento arbitral. En este sentido, la expresión institución arbitral hace referencia a cualquier entidad, centro u organización de las características previstas que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes. Pero se precisa que las partes pueden someterse a un concreto reglamento sin encomendar la administración del arbitraje a una institución, en cuyo caso el reglamento arbitral también integra la voluntad de las partes.

El artículo 5 establece las reglas sobre notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, que se aplican tanto a las actuaciones tendentes a poner en marcha el arbitraje como al conjunto de su tramitación. Se regulan la forma, el lugar y el tiempo de las notificaciones y comunicaciones. Respecto del cómputo de los plazos por días, se dispone que se trata de días naturales. Esta regla no es aplicable en el seno de los procedimientos judiciales de apoyo o control del arbitraje, en que rigen las normas procesales, pero sí a los plazos establecidos, en su caso, para la iniciación de dichos procedimientos, como, por ejemplo, el ejercicio de la acción de anulación del laudo.

El artículo 6 contiene una disposición sobre renuncia tácita a las facultades de impugnación, directamente inspirada —como tantas otras— en la Ley Modelo, que obliga a las partes en el arbitraje a la denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas dispositivas, esto es, aplicables en defecto de voluntad de las partes.

El artículo 7, sobre intervención judicial en el arbitraje, es un corolario del denominado efecto negativo del convenio arbitral, que impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje. De este modo, la inter-

vención judicial en los asuntos sometidos a arbitraje ha de limitarse a los procedimientos de apoyo y control, expresamente previstos por la ley.

El artículo 8 contiene, directamente o por remisión, las normas de competencia objetiva y territorial para el conocimiento de todos los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, incluso de aquellos que no se encuentran regulados en esta ley, sino en la de Enjuiciamiento Civil. Para el exequátur de laudos extranjeros se atribuye competencia a las Audiencias Provinciales, en vez de —como hasta ahora— a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con la finalidad de descargar a ésta y ganar celeridad.

III

El título II regula los requisitos y efectos del convenio arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre contratos en todo lo no específicamente previsto en esta ley. En líneas generales, la ley trata de perfeccionar la legislación anterior, precisando algunos puntos que se habían revelado problemáticos.

Han de destacarse algunas novedades introducidas respecto de los requisitos de forma del convenio arbitral. La ley refuerza el criterio antiformalista. Así, aunque se mantiene la exigencia de que el convenio conste por escrito y se contemplan las diversas modalidades de constancia escrita, se extiende el cumplimiento de este requisito a los convenios arbitrales pactados en soportes que dejen constancia, no necesariamente escrita, de su contenido y que permitan su consulta posterior. Se da así cabida y se reconoce la validez al uso de nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías. Se consagra también la validez de la llamada cláusula arbitral por referencia, es decir, la que no consta en el documento contractual principal, sino en un documento separado, pero se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo. Asimismo, la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma. En lo que respecta a la ley aplicable al convenio arbitral, se opta por una solución inspirada en un principio de conservación o criterio más favorable a la validez del convenio arbitral. De este modo, basta que el convenio arbitral sea válido con arreglo a cualquiera de los tres regímenes jurídicos señalados en el apartado 6 del artículo 9: las normas elegidas por las partes, las aplicables al fondo de la controversia o el derecho español.

La ley mantiene los llamados efectos positivo y negativo del convenio arbitral. Respecto de este último, se mantiene la regla de que debe ser hecho valer por las partes y específicamente por el demandado a través de la declinatoria. Además, se precisa que la pendencia de un proceso judicial en el que se haya interpuesto declinatoria no impide que el procedimiento arbitral se inicie o prosiga; de modo que la incoación de un proceso judicial no puede ser sin más utilizada con la finalidad de bloquear o dificultar el arbitraje. Y se aclara que la solicitud de medidas cautelares a un tribunal no supone en modo alguno renuncia tácita al arbitraje; aunque tampoco hace actuar sin más el efecto negativo del convenio arbitral. Con ello se despeja cualquier duda que pudiese subsistir acerca de la posibilidad de que se acuerden judicialmente medidas cautelares respecto de una controversia sometida a arbitraje, aun antes de que el procedimiento arbitral haya comenzado. Esta posibilidad es inducible a la luz de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es importante que se

recoja también en la legislación de arbitraje. Además, da cobertura a una eventual solicitud de medidas cautelares ante un tribunal extranjero respecto de un arbitraje regido por la ley española.

IV

El título III se dedica a la regulación de la figura del árbitro o árbitros. La ley prefiere las expresiones árbitro o árbitros a la de tribunal arbitral, que puede causar confusión con los tribunales judiciales. Además, en la mayor parte de los preceptos la referencia a los árbitros incluye tanto los supuestos en que hay un colegio arbitral como aquellos en los que el árbitro es único.

La ley opta por establecer que a falta de acuerdo de las partes se designará un solo árbitro. Es ésta una opción guiada por razones de economía. En cuanto a la capacidad para ser árbitro, se opta por el criterio de la mayor libertad de las partes, como es hoy la regla general en los países más avanzados en materia de arbitraje: nada impone la ley, salvo que se trate de personas naturales con capacidad de obrar plena. Serán las partes directamente o las instituciones arbitrales las que con total libertad y sin restricciones —no adecuadas a la realidad del arbitraje— designen a los árbitros. Sólo para los casos en que resulte necesario suplir la voluntad de las partes, la ley prevé y regula las situaciones que pueden presentarse en la designación de los árbitros, para evitar la paralización del arbitraje. En estos casos es necesaria la actuación judicial, si bien se pretende, de un lado, que el procedimiento judicial pueda ser rápido y, de otro, dar criterios al Juez de Primera Instancia para realizar la designación. Muestras de lo primero son la remisión al juicio verbal y la no recurribilidad separada de las resoluciones interlocutorias que el Juzgado dicte en este procedimiento, así como de la que proceda a la designación. Muestra de lo segundo es la regla acerca de la conveniencia de que en los arbitrajes internacionales el árbitro único o el tercer árbitro sea de nacionalidad diferente a la de las partes. Debe destacarse, además, que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.

Se establece el deber de todos los árbitros, al margen de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje. Garantía de ello es su deber de revelar a las partes cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su imparcialidad o independencia. Se elimina el reenvío a los motivos de abstención y recusación de jueces y magistrados, por considerar que no siempre son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos, y se prefiere una cláusula general. Respecto del procedimiento de recusación, la premisa es una vez más la libertad de las partes, ya sea por acuerdo directo o por remisión a un reglamento arbitral. En su defecto, se establece que sean el árbitro o los árbitros

quienes decidan sobre la recusación, sin perjuicio de poder hacer valer los motivos de recusación como causa de anulación del laudo. La posibilidad de acudir directamente a los tribunales frente a la decisión desestimatoria de la recusación tendría, sin duda, la ventaja de una certidumbre preliminar sobre la imparcialidad, pero se prestaría a una utilización dilatoria de esta facultad. Se estima que serán mucho menos frecuentes los supuestos en que una recusación será indebidamente desestimada y dará lugar a la nulidad de todo el procedimiento arbitral que los casos en que se formularían pretensiones inmediatas ante la autoridad judicial con la finalidad de dilatar el procedimiento.

La ley se ocupa igualmente de otros supuestos que pueden conducir al cese de alguno de los árbitros en sus funciones y al nombramiento de sustituto. Se prevé la posibilidad de que en tales casos haya que repetir actuaciones ya practicadas, pero no se obliga a ello.

V

El título IV se dedica a la importante cuestión de la competencia de los árbitros. El artículo 22 establece la regla, capital para el arbitraje, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana *Kompetenz-Kompetenz* y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral. Además, bajo el término genérico de competencia han de entenderse incluidas no sólo las cuestiones que estrictamente son tales, sino cualesquiera cuestiones que puedan obstar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia (salvo las relativas a las personas de los árbitros, que tienen su tratamiento propio). La ley establece la carga de que las cuestiones relativas a la competencia de los árbitros sean planteadas a limine. Ha de resaltarse que el hecho de que una de las partes colabore activamente en la designación de los árbitros no supone ningún tipo de renuncia tácita a hacer valer la incompetencia objetiva de éstos. Es una lógica consecuencia de la regla de *Kompetenz-Kompetenz*: si son los árbitros los que han de decidir sobre su propia competencia, la parte está simplemente contribuyendo a designar a quien o a quienes podrán decidir sobre dicha competencia. Lo contrario abocaría a la parte a una situación absurda: debería permanecer pasiva durante la designación de los árbitros para poder luego alegar su falta de competencia sobre la controversia. La regla de la alegación previa de las cuestiones atinentes a la competencia de los árbitros tiene una razonable modulación en los casos en que la alegación tardía está, a juicio de los árbitros, justificada, en la medida en que la parte no pudo realizar esa alegación con anterioridad y que su actitud durante el procedimiento no puede ser interpretada como una aceptación de la competencia de los árbitros. Queda a la apreciación de los árbitros la conveniencia de que las cuestiones relativas a su competencia sean resueltas con carácter previo o junto con las cuestiones de fondo. La ley parte de la base de que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo; o dictar un solo laudo resolviendo todas ellas. El artículo 23 incorpora una de las principales novedades de la ley: la potestad

de los árbitros para adoptar medidas cautelares. Dicha potestad puede ser excluida por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral; pero en otro caso se considera que la aceptan. La ley ha considerado preferible no entrar a determinar el ámbito de esta potestad cautelar. Obviamente, los árbitros carecen de potestad ejecutiva, por lo que para la ejecución de las medidas cautelares será necesario recurrir a la autoridad judicial, en los mismos términos que si de un laudo sobre el fondo se tratara. Sin embargo, si dentro de la actividad cautelar cabe distinguir entre una vertiente declarativa y otra ejecutiva, esta ley les reconoce a los árbitros la primera, salvo acuerdo en contrario de las partes. Esta norma no deroga ni restringe la posibilidad, prevista en los artículos 8 y 11 de esta ley y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que la parte interesada inste de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares. Las potestades arbitral y judicial en materia cautelar son alternativas y concurrentes, sin perjuicio del juego del principio de buena fe procesal.

VI

El título V regula las actuaciones arbitrales. La ley vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es. Garantizado el respeto a estas normas básicas, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral. De este modo, las opciones de política jurídica que subyacen a estos preceptos quedan subordinadas siempre a la voluntad de las partes.

En lo que respecta al lugar del arbitraje, hay que destacar que se permite la celebración de audiencias y de deliberaciones en sede distinta de la del arbitraje. La determinación del lugar o sede del arbitraje es jurídicamente relevante en muchos aspectos, pero su fijación no debe suponer rigidez para el desarrollo del procedimiento.

El inicio del arbitraje se fija en el momento en que una parte recibe el requerimiento de la otra de someter la controversia a decisión arbitral. Parece lógico que los efectos jurídicos propios del inicio del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia. Las soluciones alternativas permitirían actuaciones tendentes a dificultar el procedimiento.

La determinación del idioma o idiomas del arbitraje corresponde lógicamente a las partes y, en su defecto, a los árbitros. No obstante, salvo que alguna de las partes se oponga, se permite que se aporten documentos o se practiquen actuaciones en idioma no oficial del arbitraje sin necesidad de traducción. Con ello se consagra una regla práctica muy extendida, que admite la aportación de documentos o declaraciones en otro idioma.

En el arbitraje no se reproducen necesariamente siempre las posiciones procesales activa y pasiva de un proceso judicial; o no en los mismos términos. Al fin y al cabo, la determinación del objeto de la controversia, siempre dentro del ámbito del convenio arbitral, se produce de forma progresiva. Sin embargo, la práctica arbitral demuestra que quien inicia el arbitraje formula en todo caso una pretensión frente a la parte o partes contrarias y se convierte,

por tanto, en actor; y ello sin perjuicio de que el demandado pueda reconvenir. Parece, por tanto, razonable que, sin perjuicio de la libertad de las partes, el procedimiento arbitral se estructure sobre la base de una dualidad de posiciones entre demandante y demandado. Esta conveniencia, sin embargo, debe ser flexibilizada a la hora de configurar los requisitos de los actos de las partes en defensa de sus respectivas posiciones. De este modo, no se establecen propiamente requisitos de forma y contenido de los escritos de alegaciones de las partes. La función de la demanda y de la contestación a que se refiere el artículo 29 no es sino la de ilustrar a los árbitros sobre el objeto de la controversia, sin perjuicio de alegaciones ulteriores. No entran aquí en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión. El procedimiento arbitral, incluso en defecto de acuerdo de las partes, se configura con gran flexibilidad, acorde con las exigencias de la institución.

Esa flexibilidad se da también en el desarrollo ulterior del procedimiento. Cabe que el procedimiento sea en ciertos casos predominantemente escrito, si las circunstancias del caso no exigen la celebración de audiencias. Sin embargo, la regla es la celebración de audiencias para la práctica de pruebas. La ley trata de evitar, además, que la inactividad de las partes pueda paralizar el arbitraje o comprometer la validez del laudo.

La fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros —siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad— y por la máxima flexibilidad. La ley establece únicamente normas sobre la prueba pericial, de singular importancia en el arbitraje contemporáneo, aplicables en defecto de voluntad de las partes. Estas normas están encaminadas a permitir tanto los dictámenes emitidos por peritos designados directamente por las partes como los emitidos por peritos designados, de oficio o a instancia de parte, por los árbitros, y a garantizar la debida contradicción respecto de la pericia.

Se regula igualmente la asistencia judicial para la práctica de pruebas, que es una de las tradicionales funciones de apoyo judicial al arbitraje. La asistencia no tiene que consistir necesariamente en que el tribunal practique determinadas pruebas; en ciertos casos, bastará con otras medidas que permitan a los árbitros practicarlas por sí mismos, como, por ejemplo, medidas de aseguramiento o requerimientos de exhibición de documentos.

VII

El título VI se dedica al laudo y a otras posibles formas de terminación del procedimiento arbitral. El artículo 34 regula la importante cuestión de qué normas han de aplicarse a la resolución del fondo de la controversia, sobre la base de los siguientes criterios: 1º) La premisa es, una vez más, como en la Ley de 1988, la libertad de las partes. 2º) Se invierte la regla que la ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes

lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la «equidad», o a términos similares como decisión «en conciencia», «ex aequo et bono», o que el árbitro actuará como «amigable componedor». No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación. 3º) Siguiendo la orientación de los ordenamientos más avanzados, se suprime la exigencia de que el derecho aplicable deba tener relación con la relación jurídica o con la controversia, ya que se trata de un requisito de difusos contornos y difícil control. 4º) La ley prefiere la expresión «normas jurídicas aplicables» a la de «derecho aplicable», en la medida en que esta última parece englobar la exigencia de remisión a un concreto ordenamiento jurídico de un Estado, cuando en algunos casos lo que ha de aplicarse son normas de varios ordenamientos o reglas comunes del comercio internacional. 5º) La ley no sujeta a los árbitros a un sistema de reglas de conflicto.

En la adopción de decisiones, cuando se trata de un colegio arbitral, y sin perjuicio de las reglas que directa o indirectamente puedan fijar las partes, se mantiene la lógica regla de la mayoría y la de que a falta de decisión mayoritaria decide el presidente. Se introduce la norma que permite habilitar al presidente para decidir cuestiones de procedimiento, entendiéndose por tales, a estos efectos, no cualesquiera cuestiones distintas al fondo de la controversia, sino, más limitadamente, las relativas a la mera tramitación o impulso procesales.

Se prevé la posibilidad de que los árbitros dicten un laudo sobre la base del contenido de un previo acuerdo alcanzado por las partes. Esta previsión, que podría reputarse innecesaria —dado que las partes tienen poder de disposición sobre el objeto de la controversia—, no lo es, porque a través de su incorporación a un laudo el contenido del acuerdo adquiere la eficacia jurídica de aquél. Los árbitros no pueden rechazar esta petición discrecionalmente, sino sólo por una causa jurídica fundada. La ley no hace sino dar cobertura legal a algo ya frecuente en la práctica y que no merece objeción alguna.

En cuanto al contenido del laudo, ha de destacarse el reconocimiento legal de la posibilidad de dictar laudos parciales, que pueden versar sobre alguna parte del fondo de la controversia o sobre otras cuestiones, como la competencia de los árbitros o medidas cautelares. La ley pretende dar cabida a fórmulas flexibles de resolución de los litigios que son comunes en la práctica arbitral. Así, por ejemplo, que primero se decida acerca de si existe responsabilidad del demandado y sólo después se decida, si es el caso, la cuantía de la condena. El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable.

Respecto de la forma del laudo, debe destacarse que —análogamente a lo dispuesto para el convenio arbitral— la ley permite no sólo que el laudo conste por escrito en soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, sino también que no conste en forma escrita, siempre que en todo caso quede constancia de su contenido y sea accesible para su ulterior consulta. Tanto en la regulación de los requisitos de forma del convenio arbitral como en la de los del laudo la ley considera necesario admitir la utilización de cualesquiera tecnologías que cumplan los requisitos señalados. Pueden, pues, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, si las partes así lo consideran conveniente.

La ley introduce la novedad de que el plazo para emitir el laudo, en defecto

de acuerdo de las partes, se compute desde la presentación de la contestación o desde la expiración del plazo para presentarla. Esta novedad responde a la necesidad de que la celeridad propia del arbitraje sea adecuada a las exigencias prácticas. Un plazo de seis meses desde la aceptación de los árbitros se ha revelado en no pocos casos de imposible cumplimiento y obliga en ocasiones a una tramitación excesivamente rápida o a la omisión de ciertos actos de alegación o, sobre todo, de prueba, por la exigencia de cumplir el plazo para dictar el laudo. La ley considera que es igualmente razonable que la prórroga del plazo pueda ser acordada por los árbitros directamente y que no necesite el acuerdo de todas las partes. El freno a un posible retraso injustificado en la decisión de la controversia se encuentra, entre otras causas, en la responsabilidad de los árbitros.

En materia de condena en costas se introducen ciertas precisiones sobre su contenido posible.

Se suprime el carácter preceptivo de la protocolización notarial del laudo. Esta exigencia es desconocida en prácticamente todas las legislaciones de arbitraje, por lo que se opta por no mantenerla, salvo que alguna de las partes lo pida antes de que el laudo se notifique, por considerarlo conveniente a sus intereses. El laudo es, por tanto, válido y eficaz aunque no haya sido protocolizado, de modo que el plazo para ejercitar la acción de anulación transcurre desde su notificación, sin que sea necesario que la protocolización, cuando haya sido pedida, preceda a la notificación. Y tampoco la fuerza ejecutiva del laudo se hace depender de su protocolización, aunque en el proceso de ejecución, llegado el caso, el ejecutado podrá hacer valer por vía de oposición la falta de autenticidad del laudo, supuesto que puede presumirse excepcional. La ley contempla determinadas formas de terminación anormal del procedimiento arbitral y da respuesta al problema de la extensión del deber de los árbitros de custodia de las actuaciones.

En la regulación de la corrección y aclaración del laudo se modifican los plazos, para hacerlos más adecuados a la realidad, y se distingue en función de que el arbitraje sea interno o internacional, dado que en este último caso puede bien suceder que las dificultades de deliberación de los árbitros en un mismo lugar sean mayores. Se introduce además la figura del complemento del laudo para suplir omisiones.

VIII

El título VII regula la anulación y revisión del laudo. Respecto de la anulación, se evita la expresión «recurso», por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros. El elenco de los motivos y su apreciabilidad de oficio o sólo a instancia de parte se inspiran en la Ley Modelo. Se amplía el plazo para el ejercicio de la acción de anulación, lo que no ha de perjudicar a la parte que haya obtenido pronunciamientos de condena a su favor, porque el laudo, aun impugnado, tiene fuerza ejecutiva.

El procedimiento para el ejercicio de la acción de anulación trata de conjugar las exigencias de rapidez y de mejor defensa de las partes. Así, tras una demanda y una contestación escritas, se siguen los trámites del juicio verbal.

IX

El título VIII se dedica a la ejecución forzosa del laudo. En realidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia. Esta ley se ocupa únicamente de la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendencia del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación. La ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación. Ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias. La ejecutividad del laudo no firme se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Se trata de una regulación que trata de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado.

X

El título IX regula el exequátur de laudos extranjeros, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha sido dictado en España, se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Ámbito de aplicación.

1. Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.
2. Las normas contenidas en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 8, en el artículo 9, excepto el apartado 2, en los artículos 11 y 23 y en los títulos VIII y IX de esta ley se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España.
3. Esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales.

Artículo 2.

Materias objeto de arbitraje.

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.
2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral.

Artículo 3.

Arbitraje internacional.

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
 - b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.
 - c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

Artículo 4.

Reglas de interpretación.

Cuando una disposición de esta ley:

- a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34.
- b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.
- c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del artículo 31 y en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 38.

Artículo 5.

Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los

actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.
- b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

Artículo 6.

Renuncia tácita a las facultades de impugnación.

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.

Artículo 7.

Intervención judicial.

En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.

Artículo 8.

Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.

1. Para el nombramiento judicial de árbitros será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, el del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviera en España, el de su elección.
2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.
3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente

el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, el previsto en el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.
5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado.
6. Para el exequátur de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Título II

Del convenio arbitral y sus efectos

Artículo 9.

Forma y contenido del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.
3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.
5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.
6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.

Artículo 10. **Arbitraje testamentario.**

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Artículo 11. **Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal.**

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.
2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.
3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

Título III

De los árbitros

Artículo 12. **Número de árbitros.**

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.

Artículo 13. **Capacidad para ser árbitro.**

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 14. **Arbitraje institucional.**

1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:
 - a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, y en particular el Tribunal de Defensa de la Competencia.

- b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.
2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

Artículo 15.

Nombramiento de los árbitros.

1. En los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 34, se requerirá la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario.
2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.
 - b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.
 - c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.
3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.
4. Las pretensiones que se ejerciten en relación con lo previsto en los apartados anteriores se sustanciarán por los cauces del juicio verbal.
5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.
6. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a

la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.

7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el apartado 5.

Artículo 16. Aceptación de los árbitros.

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 17. Motivos de abstención y recusación.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.
En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.
3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenientes por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 18. Procedimiento de recusación.

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta.
3. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 19.

Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el artículo 15, para el caso de que se estime la de remoción.
Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.
 - b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.
2. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes de su cese, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el apartado 2 del artículo anterior, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

Artículo 20.

Nombramiento de árbitro sustituto.

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituto.
2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 21.

Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos.

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.
2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

Título IV

De la competencia de los árbitros

Artículo 22.

Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.
2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 23.

Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.
2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

Título V

De la sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 24.

Principios de igualdad, audiencia y contradicción.

1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 25.

Determinación del procedimiento.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.
2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 26.

Lugar del arbitraje.

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 27.

Inicio del arbitraje.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

Artículo 28.

Idioma del arbitraje.

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias

del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 29.

Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Artículo 30.

Forma de las actuaciones arbitrales.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.
2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.
3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

Artículo 31.

Falta de comparecencia de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

- a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros conti-

nuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 32.

Nombramiento de peritos por los árbitros.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.
3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 33.

Asistencia judicial para la práctica de pruebas.

1. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.
2. Si así se le solicitare, el tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

Título VI

Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones

Artículo 34.

Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.
3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 35.

Adopción de decisiones colegiadas.

1. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.
2. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 36.

Laudo por acuerdo de las partes.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 37.

Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.
La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.
3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un

árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.
5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.
8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Artículo 38.

Terminación de las actuaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.
2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:
 - a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.
3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 39.**Corrección, aclaración y complemento del laudo.**

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.
3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.
4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.
5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

Título VII**De la anulación y de la revisión del laudo****Artículo 40.****Acción de anulación del laudo.**

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41.**Motivos.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
 - b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
 - d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
 - f) Que el laudo es contrario al orden público.
2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.
 3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.
 4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Artículo 42.

Procedimiento.

1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.
2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 43.

Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Título VIII

De la ejecución forzosa del laudo

Artículo 44.

Normas aplicables.

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título.

Artículo 45.**Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo.**

1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.
2. Se alzará la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Se alzará la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Título IX**Del exequátur de laudos extranjeros****Artículo 46.****Carácter extranjero del laudo. Normas aplicables.**

1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.
2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Disposición adicional única. Arbitrajes de consumo.

Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general de defensa de consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley el demandado hubiere recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de esta ley relativas al convenio arbitral y a sus efectos.
2. A los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley les serán de aplicación las normas de ésta relativas a anulación y revisión.
3. Los procedimientos de ejecución forzosa de laudos y de exequátur de laudos extranjeros que se encontraren pendientes a la entrada en vigor de esta ley se seguirán sustanciando por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Queda derogada la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

1. El número 2.º del apartado 2 del artículo 517, queda redactado en los siguientes términos:
«2.º Los laudos o resoluciones arbitrales.»
2. Se añade un nuevo párrafo al número 1.º del apartado 1 del artículo 550 con la siguiente redacción:
«Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.»
3. Se adiciona un número 4.º al apartado 1 del artículo 559 con esta redacción:
«4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.»

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2003.

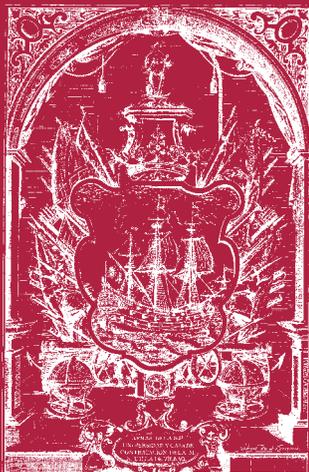
JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ



BILBOKO
MERKATARITZA
GANBERA
CÁMARA DE
COMERCIO
DE BILBAO



Court of Arbitration

Corte de Arbitraje

Gran Vía, 13 - 48001 BILBAO
Tel.: 94 470 65 11
Fax: 94 415 62 75
e-mail: corte.arbitraje@camarabilbao.com
www.camarabilbao.com